Papeles en Derecho sobre la pertenencia
y agregaciones al Estado de Guadalcazar
con el Conde de Fuensalida y otros consortes.
Mayorazgo de Cabriñana y otros.

9765

✠

JESUS,

MARIA, Y JOSEPH.

POR

DON JUAN ALPHONSO DE SOUSA Fernandez de Cordova, Marquès de Guadalcazar, Conde de Arenales, Mayordomo del Rey nueſtro Señor, *Num.* 30.

EN EL PLEYTO

CON

DON PHELIX LOPEZ DE AYALA Fernandez de Cordova, Conde de Fuenſalida, y poſſeedor del Mayorazgo, que llaman de las Poſſadas.

SOBRE

LA PERTENENCIA DE DIFERENTES bienes raizes, olivares, cenſos, y otros derechos, pertenecientes al Eſtado de Guadalcazar.

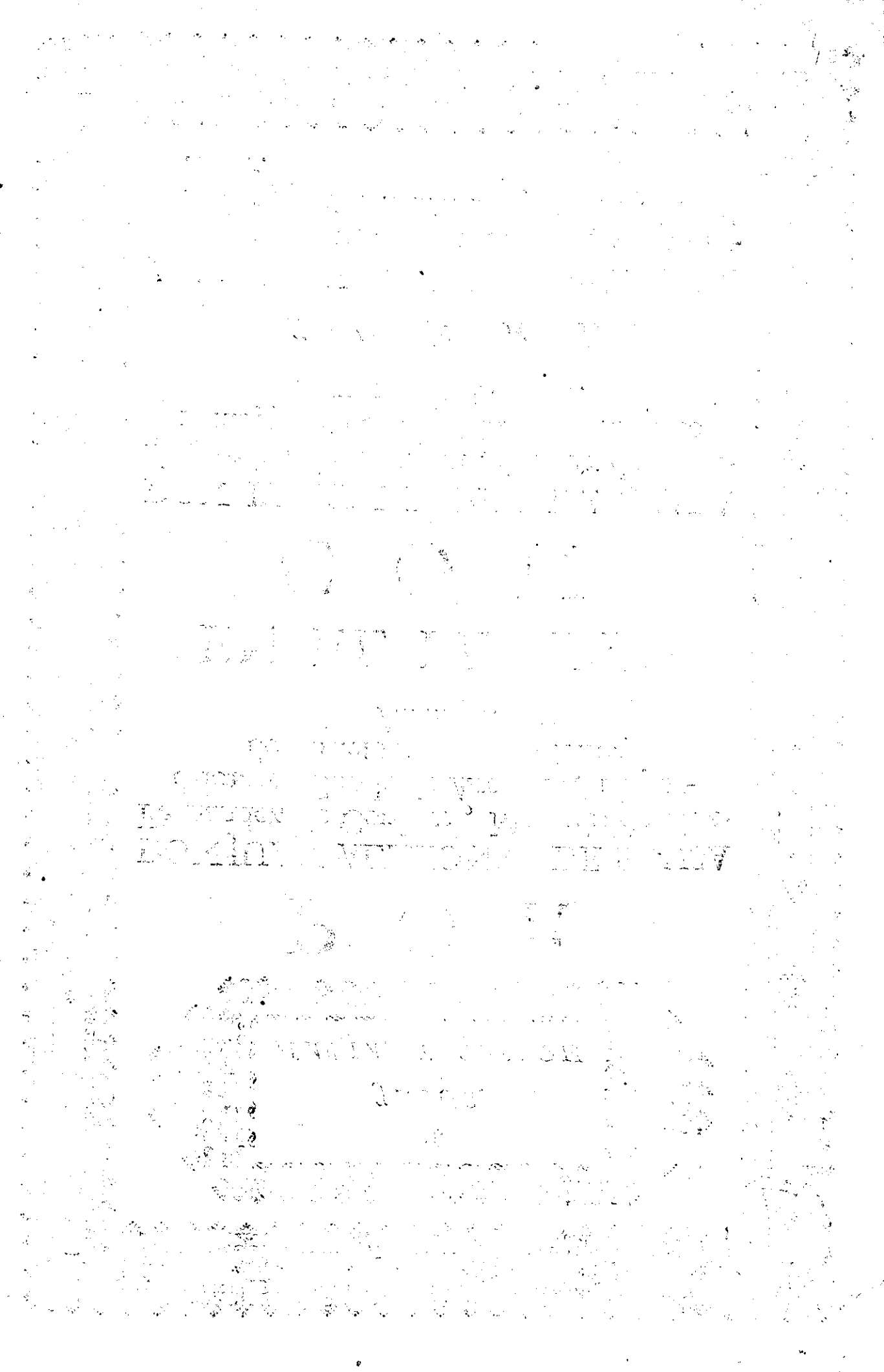

PRETENSION.

Num. 1. PRetende el Marquès de Guadalcazar, Conde de Arenales, ſe declare pertenecer à ſu Eſtado, y Mayorazgo de Guadalcazar, todos los bienes litigioſos. Conviene à ſaber: Una caſerìa con ſu Igleſia, y molino de azeyte, de tres vigas, que dicen de Benavides (aliàs Miravides) con 122. aranzadas de olivar; otra caſerìa, que dicen del Mayorazguillo, con 117. aranzadas de olivar; y otras 66. aranzadas y media junto à la caſerìa vieja; (que es la Aldèa de Guadalcazar) y molino de tres vigas, que llaman el viejo, remitidos al juicio de liquidacion. Otras 181. aranzadas y media de olivar, y caſerìa de Becerrìl, de que ſe diò la poſſeſsion al Mayorazgo de las Poſſadas, con la clauſula de por aora, y ſin perjuicio del derecho de eſta Parte, conforme à los Autos Providenciales del Conſejo del año de 1665. Y otras tres azas: dos en termino de Guadalcazar, y una en el de Almodobar, contiguo; y quatro cenſos, que todo ſe refiere mas por menor en los Autos.

2 Litigioſo haſta aora el derecho de ſucceder, y confuſos con ſu indiſtinta poſſeſsion los bienes del Mayorazgo, y Eſtado de Guadalcazar, fundacion primitiva de Lope Gutierrez, *Num.* 2. comun aſcendiente de los que litigan: y los de que fundò el ſuyo, llamado comunmente de las Poſſadas, Don Franciſco Antonio Fernandez de Cordova, *Num.* 31. por averſe poſſeìdo juntos, ha hecho, que aun declarado con Executoria el derecho de ſucceder, ſe ſubſcite la queſtion de los reſpectivos bienes, en que termìna con nuevo, no menos dilatado litigio, diſtinto materialmente del executoriado; pues aunque la ſucceſsion declarada es comprehenſiva de todos los bienes, ſobre que recae la diſpoſicion, en que ſe ſuccede; es, aunque ſubalterna, diſtinta la queſtion de la identidad de los bienes, à que ſe reduce la preſente cauſa, (A) en que es preciſo examinar los meritos, en que ſe funda la pertenencia de bienes à cada uno de eſtos Mayorazgos.

(A) *Ad Theoricam text. in leg. Hæreditat.* 50. *ff. de Petition. hæredit.* Anton. Merend. *Controverſ. Iur. lib.* 18. *cap.* 6. Carol. Rub. *de Confuſ. Iur. cap.* 1. *§.* 2. *num.* 93. *& ſeqq.*

3 Es el fundado por Lope Gutierrez, *Num.* 2. y en que ha ſuccedido el Marquès, *Num.* 113. tan antiguo, como fundado en el año de 1409. y por el contrario, tan moderno el de las Poſſadas, como eſtablecido por Don Franciſco Antonio Fernandez de Cordova, *Num.* 31. poſſeedor, que era del antecedente, en conſequencia, ò convenio de Doña Maria Ana, y Doña Brianda, *Numeros* 32. *y* 33. ſus hermanas, en 17. de Octubre de 1630. con 221. años de precedencia en el de Guadalcazar: cuyo ſucceſſor, y poſſeedor actual, como lo es el Marquès, entra aſsiſtido de la ventajoſa regla, de que todo lo que ſe incluye en ſu inſtitucion, prueba claramente, ſin que lo aya podido alterar la del Mayorazgo de las Poſſadas; (b) pero lo que ſe expreſſare en eſte, no prueba contra la comprehenſion del anterior, por la miſma regla.

(b) *Leg. Cum filius*, 28. *ff. de Teſtam. Milit. leg. Ab eo, C. de Fideicommiſ.* D. Molin. *de Hiſp. Primog. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 17.

Hizo

4 Hizo ſu fundacion Lope Gutierrez, *Num.* 2. en 24. de Diciembre de 1409. en cabeza de Martin Alonſo, *Num.* 3. ſu hijo mayor, de las caſas principales en Cordova, y otros bienes en aquella Ciudad, y ſu termino, con los que proſigue deſpues, (c) y reſume al tiempo de prohibir ſu enagenacion, (d) de que ſe hablarà adelante.

(c) Memor. *fol.* 5. *B. num.* 16. 17. & 18.
(d) Memor. *fol.* 6. *B. num.* 19.

5 Don Diego Fernandez de Cordova, Marquès de Guadalcazar, y poſſeedor de eſte Mayorazgo, *Num.* 27. y dueño de la Villa de las Poſſadas, muriò baxo del poder para teſtar, otorgado en 6. de Octubre de 1630. en que inſtituye por herederos en ſus bienes libres à Don Franciſco Antonio, Doña Maria Ana, y Doña Brianda Fernandez de Cordova, *Num.* 31. 32. *y* 33. ſus hijos. Y con motivo de que el Padre Diego de Santiſtevan, uno de ſus Comiſſarios para teſtar, contenidos en el poder, declarò en 12. del miſmo mes, y año, avia ſido la voluntad comunicada por el Teſtador, que las dos hijas Doña Maria Ana, y Doña Brianda, heredaſſen los 77ȳ. ducados de principal de cenſo, que le pertenecian en el Eſtado de Oſſuna, y que todos los demàs ſus bienes quedaſſen vinculados en Don Franciſco Antonio Fernandez de Cordova, ſu hijo, *Num.* 31.

6 No teniendo eſta declaracion algun fomento reſiſtida, antes bien por la Ley Real, (e) conforme à la que no pudo el Comiſſario hacerla, ni otra, que excedieſſe el quinto de los bienes, ſe convinieron por via de ajuſte, y tranſaccion los tres hermanos en Eſcritura de 17. de Octubre de el miſmo año de 1630. dividiendo los bienes del Marquès Don Diego, *Num.* 27. ſu padre, y conſintiendo en el Mayorazgo, que ſe avia de fundar, conſignando para èl la Villa de Poſſadas, cuyo precio no eſtaba acabado de ſatisfacer, y ſe avia de pagar del remanente de los bienes, varios juros, y cenſos, que ſe nomìnan, y empleos que ſe avian de hacer, declarando otros bienes, que ſe notaràn en ſu lugar oportuno; reſultando de todo, que los verdaderos, y unicos Fundadores de eſte Mayarazgo de las Poſſadas, fueron los tres hermanos, que por ſu conſentimiento, y expreſſa diſpoſicion, en la Eſcritura le eſtablecieron; no ſolo por la regla comun, de que los hijos, de cuya legitima ſe funda un Mayorazgo, ſon, y ſe reputan ſus verdaderos Fundadores en la ſubſtancia, (f) ſino porque aun la forma de que eſte Mayorazgo carecia, ſin tener mas que la inutil declaracion de un Comiſſario para teſtar, repelido por la ley, la recibiò del acto, en que ſe convinieron los tres hermanos, reducido à publico inſtrumento, que es el unico, y primitivo titulo de ſu exiſtencia. (g)

(e) *Leg.* 30. & 31. *Tauri cum ſeq.* & ibi Anton. Gom.

(f) *Ex leg. Si liqueat, leg. In ædibus, & leg. Filius familias, ff. de Donationib.* Gam. *deciſ. Luſit.* 218. *num.* 4. Tiraquel. *in leg. Unquam.* Verb. *Donatione largitas à num.* 349. *& ſeq.* D. Salgad. *in Labyr.* 2. *part. cap.* 16. *à num.* 20. *& ſeq. & num.* 24. *ex* Bart. *& alijs.*
(g) *Argum. leg. Uſufructus, ff. de Stipulat. ſervor.* ibi: *Quia ex preſenti vires accipit ſtipulatio.*

7 Reducida la preſente queſtion à la pertenencia de bienes de cada Mayorazgo, executoriado en propiedad el derecho de ſus reſpectivas ſucceſsiones, que-

queda por especial cargo de esta insinuacion juridica, manifestar, que son propios del de Guadalcazar quantos se litigan, dividiendo en tres Articulos este Informe.

8 *En el primero, se harà vèr el dominio solariego, que pertenece al Mayorazgo de Guadalcazar, y su posseedor en todo el territorio, y jurisdiccion de la Villa, como erigida, y compuesto de tierras de sus Auctores. En el segundo, se procurarà manifestar el dominio directo, y util en los bienes, y heredamientos, que se dicen iliquidos, ò dudosos. Y en el tercero, se harà vèr el mismo respectivo derecho en los bienes, de que se diò possession al Mayorazgo de las Possadas, con las clausulas preservativas de por aora, y sin perjuicio, satisfaciendo à las objeciones contrarias.*

ARTICULO PRIMERO.

SE DEMUESTRA EL DOMINIO SOLARIEGO, QUE PERTENECE al Mayorazgo de Guadalcazar, y su posseedor, en todo el territorio, y jurisdiccion, como erigida, y compuesto de tierras de sus Auctores.

9 LA mayor parte del conocimiento de este Articulo, consiste en el que se debe tener de lo que supone. Reducese à que el dominio solariego del territorio de Guadalcazar està en los posseedores de su vinculo: para cuya inteligencia necesita reflexionarse lo que importa la expression de este dominio.

10 Conocemos bien, y confessamos la diferencia del Señorìo Solariego, y del Jurisdicional; sin que el uno, para el otro, pueda servir aun de argumento; (h) pues si bien es cierto, que dixeron muchos, y en su caso confiessan todos, que el Rey, en fuerza de su jurisdiccion suprema, funda de derecho en el dominio territorial de todo el Reyno (i) de que algunos tomaron antecedente, para inferir lo mismo, respecto à los Varones, y dueños particulares, à quien està concedida la jurisdiccion, y Señorìo, lo distingue, y concibe el politico Bobadilla, (j) entendiendolo quando se concede con esta expresion por la magestad, y no ay anterior propietario dueño de los fundos, ò heredamienros comprehendidos en aquel territorio. De modo, que podrà estàr bien, y lo està con frequencia la jurisdiccion terminada en los limites de un territorio para su exercicio, y demàs efectos, que de ella dependen, sin comprehension de la propiedad de la tierra, fundos, y heredamientos, que el mismo termino incluye; assi como lo està la propiedad de las tierras, ò heredamientos independente de la jurisdiccion.

(h) Avend. *de Exequendis mandat.* 1. *part. cap.* 4. *num.* 6. D. Covarr. *Practic. cap.* 37. *n* 1. & ex Bald. Socin. Alciat. & alijs Caved. 2. *part. decis.* 112. *n.* 2.
(i) D. Covarr. *Practic. cap.* 1. *n.* 9. Bobad. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 19. *& infr.*
(j) Castill. de Bobad. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 52.

11 No es esta *ut cumque*, en la que se funda el Marquès de Guadalcazar, para el dominio territorial del termino de aquella Villa, que decimos solariego,

riegō, ſino en aver pertenecido à ſus Auctores antes, y al tiempo, que les fue concedida la juriſdiccion, ciñendoſe eſta al continente de las tierras, cuya propiedad era, ò ſe concedia al miſmo à quien ſe diò el Señorìo Juriſdiccional. Y no tiene otro modo de conocerſe ſi es, ò no ſolariego el Señorìo, que ſi el ſuelo, (de que tomò el nombre) ò tierra, ſobre que ſe concede la juriſdiccion, es del miſmo à quien ſe concede, ò ſe le dà ſimultaneamente uno, y otro.

12 Ha producido tal vez, no pocas equivocaciones la menos arreglada comprehenſion de lo que explica eſta voz *Solariego*; ò por menos reflexionada, ò por quererla contraer à otro genero de adquiſiciones, ò fundos adquiridos, que muchos, y entre ellos Gregorio Lopez, (K) aplican à la eſpecie de feudos, que en Italia ſe dicen *Manſata*, y de que ſe reconocerà la diferencia, advertida ſu explicacion: (l) *Manſata eſt quando dominus dàt alicui manſum cum diverſis poſſeſſionibus, & propter hoc ille facit ſe hominem domini, & ad ſervitium tenetur, & talis dicitur homo de Manſata, qui eſt homo ratione poſſeſſionum, perſona tamen eius libera erit, & eſt natura, ſeu conditio Manſatæ, ut alienari non poſsit, & quod homo ſe transferens alio, Manſatam amittit, ipſe tamen liberabitur, & quod Manſata redeat ad dominum homine ſuo ſine liberis decedente, multæ aliæ ſunt conditiones, ſecundum diverſas locorum conſuetudines, & contrahentium pactiones, in pluribus autem locis homo de Manſata, quidquid adquirit poſt adquiſitam Manſatam ipſi Manſatæ adquirit, & quod adquirit eiuſdem naturæ eſt, cuius, & ipſa Manſata, & de ipſa Manſata efficitur.*

(K) Greg. Lop. *in leg. 3. gloſ. 2. partit. 4.* Didac. Perez *in leg. 2. gloſſ. 1. tit. 11. lib. 4. Ordinament.* Avend. *de Cenſ. cap. 12. num. 1.* Azev. *ad tit. 3. lib. 6. Recop. num. 6.* Ioan. Garcia *de Expenſ. cap. 9. num. 51. & 52. & de Nobil. gloſſ. 18. num. 5.* ubi diſtinctionem notat Cujatius *lib. 1. de Feud. num. 11.*

(l) Speculat. *tit. de Feud. lib. 4. part. 3. §. Quoniam ſupr. num. 37. & 38.*

13 No aſsi el dominio ſolariego de nueſtra Eſpaña, pues conviniendo en la razon de dominio de las tierras, ſe diſtingue en ſu repartimiento, y pactos, ò retribucion, en correſpondencia del directo dominio; y eſte le explicò nueſtra Ley Real, (m) diciendo: *Solariego, tanto quiere decir como home, que es poblado en ſuelo de otro*: à que aluden otras concordantes; (n) de modo, que aquel dueño del territorio, en que ſe hace la poblacion, lo es propriamente ſolariego.

14 De aqui es, que por la miſma razon de ſerlo de la tierra, de que ſe compone el termino, tiene igual dominio ſolariego en èl, y el Canon, ò penſion, que ſe le paga, ſe llamò tributo, y *ſolarium* del ſuelo, que dice el texto, (o) y muchos en ſu comprobacion, ibi: *Solarium ei imponere; vectigal enim hoc, ſi appellatur ſolarium ex eo quod, pro ſolo penditur.*

(m) *Leg. 3. tit. 25. part. 4.*

(n) *Leg. 2. tit. 11. lib. 4 Ordinam. leg. 2. & 3. tit. 3. lib. 6. Recop.*

(o) *Leg. 2. §. Si quis nemine prohibente, ff. nequid in loco publ. leg. Etiam, 15. ff. qui potiores*, ibi: *Ita tamen ut prior cauſa ſit domini ſoli, ſi non ſolvitur ei ſolarium, leg. Cum ſervus, 39.* aliàs apud Iulianum, *§. Hæres, ff. de Legat. 1.* ibi: *Hæres cogitur legati prædis ſolvere vectigal præteritum, vel tributum, vel ſolarium, vel cloacarium, vel pro aquæ forma, & explicat, text. in leg. 1. ff. de Superficiebus, leg. Id eſt 74. de Rei vindicacione.* Donellus *lib. 9. Commentariorum, cap. 16.*

15 Antiguo origen identico en las circunſtancias de nueſtra ley, deribado del repartimiento de

las

las tierras, con alguna penſion en ſu reconocimiento, muy frequente, y conocido en el Derecho Civil, y de los Emperadores; (p) pero aun con mas preciſa identidad en el que eſtablecieron *pro menſura* de los fundos en ſus conquiſtas, de que ay titulos enteros, y repetidos Imperiales Decretos, (q) de que aun no hacen memoria los que hablan de los antecedentes.

(p) *Gloſ. in Rubr. C. de Annonis, & trib. lib.* 10. *& in leg.* 1. *§.* 1. verb. *Pendeant, ff. de Publicanis, & vectigalib. & in leg. Reſcripto, §. fin. ff. de Munerib. & honorib.* Jaſſon *in leg. Placet, C. de Sacroſanctis Eccleſ. num.* 2. *&* 20. 2. *lectura,* & Alciat. ibi *num.* 13. Otalora *de Nobilit.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 6. Belluga *in Speculo Principis, rubrica* 46. *num.* 4. *&* 5.

(q) *Ad text. in leg. Univerſi* 9. *& ſeq. C. de Fund. Patrimonialib. lib.* 11.

16 Lo qual ſupueſto, y que por nueſtro Derecho Real, nada en eſto es conforme al Comun: es Señor Solariego el dueño del territorio donde ſe creò el Pueblo; y Vaſſallo Solariego, el que es poblado en ſuelo de otro, que ſon literales palabras de nueſtra ley. No ſabemos en què juicio, y dictamen de la razon cabe negar eſta qualidad en el de Guadalcazar, quando en el efecto, y en la cauſa le explica el Privilegio Real, y le tienen declarado legitimas, y verdaderas Executorias, en los caſos, que han ocurrido.

17 El Privilegio es del Señor Rey Don Enrique, (tercero del nombre, ſegun ſu data, aunque no lo explica) concedido à Lope Gutierrez, *Num.* 2. hijo de Martin Alonſo, *Num.* 1. vecino de Cordova, en 28. de Agoſto: era de 1415. confirmando el cambio hecho entre el miſmo Lope Gutierrez, y Don Gonzalo Fernandez, Señor de Aguilàr, (Progenitor de los Marqueſes de Priego) del Lugar, y Caſtillo de Montilla, de que ſu Mageſtad avia hecho merced à el Lope Gutierrez, *Num.* 2. en atencion à ſus ſervicios: *Por la heredad, que dicen Guadalcazar, con los heredamientos, que dicen la Pellejera, el Menudo, y el Carraſco, y con parte del cortijo, que dicen el Redondo de Guadalcazar, y heredad del dicho Lope Gutierrez, &c.* que todo refiere eſtàr en termino de Cordova; cuya permuta, dice ſu Mageſtad, averſe hecho con ſu permiſo, no obſtante la prohibicion del Privilegio, y conceſsion de Montilla, que reſiſtia ſu enagenacion; y conociendo yà dueño de la heredad de Guadalcazar, y demàs à ella contiguas, à eſte Lope Gutierrez, le concede ſu Mageſtad permiſo para poblar en ella, y exempcion haſta en numero de 60. vecinos, cuyas palabras, como ſe refieren en el Memorial, (r) ſon eſtas.

(r) Memor. del hecho, *fol.* 49 *B. num.* 119. al medio.

18 *Por eſte dicho Señor Rey, diò licencia, y facultad al expreſſado Lope Gutierrez,* Num. 2. *y à ſus ſucceſſores, para que en dicha heredad de Guadalcazar, que avia cobrado por dicho cambio, ò en la otra heredad, que tenia, y avia comprado de los hijos, y herederos de Alonſo Sanchez, pudieſſe hacer en qualquiera de eſtas heredades, fortaleza, y poblacion de Vaſſallos, lo que quiſiere; en tal manera, que el dia, que eſta poblacion hiciere haſta diez años, fueſſen quitos, y francos de todo pecho, pedido de monedas, y de todo ſervicio, ù otro tributo, ſeſenta vecinos, y Vaſſallos, de los que fueſſen à dicha poblacion à hacer vecindad, para que dichos Vaſſallos fueſſen tenidos de hacer al dicho Lope el conocimiento, que debian, y eran tenidos à ſu Señor, è VUESTROS SOLARIEGOS,*

&c. Sin paſſar de aqui tenemos, no una, ſino dos cauſas; que dexan cada una ſingularmente, y mucho mas unidas, (f) ſin controverſia eſta qualidad de dominio ſolariego en los Señores de Guadalcazar. La primera, que la poblacion ſe hizo en heredamiento, y tierra del miſmo Lope Gutierrez, en que ſe verifica la definicion de la ley de *Home*, *que es poblado en ſuelo de otro.* Y aunque el Privilegio no le declaraſſe por Señor Solariego, baſtaba la expreſsion, de que ſe poblaba en ſuelo ſuyo; pues explicando la eſencia, poca falta le podia hacer el nombre: (t) Y es de tanta eficacia, que para excluir el ſeñor Don Juan Bauptiſta Larrea, (v) (acerrimo defenſor de la excluſion de eſte dominio ſolariego en los Señores de Vaſſallos) el que ſe queſtionaba en las cauſas, que cita, alega, como primero, y principal motivo, el de que yà eſtaban pobladas las Villas, y Lugares, diciendo: *Primò quoties oppida in quibus domini iuriſdictionem habent, & Vaſſallos illorum intendunt eſſe ſolariegos, conſtat ipſa oppida antiqua eſſe, & multo ante fundata, quam ad dominum, & iuriſdictionem eius domini perveniſſent, quia tunc non poteſt intendi terras eſſe eius qualitatis de ſolariego.* Y verificandoſe aqui no hallarſe hecha poblacion, haſta que ſe concediò el permiſo, y juriſdiccional Privilegio, no ſolo falta el motivo, en que fundaba ſu excluſion el ſeñor Larrea; ſino que à contrario *ſenſu* prueba ſu doctrina la incluſion en nueſtro caſo. (x)

(f) *Leg. Si non leg. ff. de Hæred. inſtit. leg. Diſcretum, C. qui teſtam. facer poſ. leg. penult. §. Si vero. C. de Adoptionib.*

(t) *Leg. 1. §. Si pupillo, ff. pro emptor. leg. Regul. 9. §. Qui ignoravit ff. de Iur. & fact. ignor. leg. 4. §. Quoties, ff. de Manumiſ. vindict.*

(v) *Alleg. 46. num. 7.*

19 La ſegunda, que ſiendo la conceſsion con eſta qualidad, aunque eſtubiera hecha antes la poblacion, ſe entenderia con la miſma del Señorìo; pues hablando èl miſmo de las tierras, y Villas yà pobladas, y ſatisfaciendo à lo que dixo con eſta diſtincion Bobadilla, limìta ſu concluſion negativa, quando ſe concediò, como ſolariego el Privilegio: (y) *Nam quatenus tradit* (dice) *Dominos, quibus conceſſa eſt iuriſdictio fundare in omnibus terris iuriſdictionis, quemadmodum fundat Rex in terminis ſui Regni, accipiendum eſt, ut ille tradit expreſſe, quoties locus ut ſolariegus conceſſus fuit, & aperte donationis reſcripto id comprehenſum; aliàs enim recte procedit quod notavimus.* Y aviendo aqui la conceſsion expreſſa, con la que no obſtaba el que eſtuvieſſe hecha antes la poblacion, y el eſtàr deſpoblada, haſta que ſe fundò en tierras del Adquirente, es reduplicacion del titulo, que arguye de temeridad la duda. (z)

(x) *Leg. 1. §. Huius rei, ff. de Ofic. eius cui mand. eſt iurifdict. leg. Qui teſtament. §. Mulier. ff. de Teſtam.* D. Valenz. *conſ. 112. num. 34. & conſ. 121. num. 157.* D. Caſtill. *Controverſ. tom. 5. cap. 88.*

(y) Idem D. Lar. *ubi proximè dict. num. 7. in fin.* reſpondens Bobadill. *lib. 2. Polit. cap. 16. num. 52.*

(z) *Leg. Baliſta, ff. ad Trevellian.* Barbat. *conſil. 37. in princip.* Bertazol. *de Clauſul. Inſtrument. clauſ. 4. gloſſ. 2.*

20 Sentado, que reſpecto à la poblacion, y Villa, es Señor Solariego el de Guadalcazar, por ſu poblacion, y por el Privilegio es no menos expreſſo; y ſi cabe, mas claro en quanto al termino; pues como quiera, que haſta

haſta aquel dia; ni huvo poblacion, ni tuvo diſtrito; por conſtàr del miſmo Privilegio, que el heredamiento de Guadalcazar, y todos los demàs, que nomìna, eſtaban en termino de la Ciudad de Cordova: Aora, para fundar el Pueblo, ſe le aſsigna la Mageſtad del Señor Don Enrique III. en el miſmo Privilegio de ſu conceſsion.

21 Y à eſte no le ſeñala otros limites, ni deſcrive otra extenſion, ò mojonera, que la comprehenſion de los miſmos heredamientos, y tierras de Lope Gutierrez, *Num.* 2. Siendo la deſcripcion del termino de Guadalcazar el compueſto de heredades propias de Lope Gutierrez, ſu dueño, y la comprehenſion de tierras de Lope Gutierrez, todo el termino de Guadalcazar.

22 Dicelo aſsi literalmente el citado Privilegio, y Real Cedula; que proſiguiendo ſu contexto, ſegun ſe refiere en el Memorial, deſde donde ſe expreſsò antes, dice: *Y todas las dichas heredades, habidas, y compradas, le aſsignò, y diò por termino de dicho Lugar; aſsi la tierra calma, como los montes, prados, paſtos, y egìdos, aguas corrientes, y no corrientes, con la fortaleza, que en dicha heredad hicieſſe, &c.*

23 Proſigue permitiendole adeheſſar là mitad de eſtos heredamientos, y terminos, vendiendo la yerva, paſto, caza, y leña, con facultad de prendar, y caſtigar al que contravinieſſe; y concluye hablando de la Mageſtad concedente: *Y demàs de ello, le diò dicho Lugar, con todos ſus derechos, ſegun le pertenecia, con la juriſdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa de èl, en forma, y le avian de obedecer los de dicho Lugar por Señor; y eſta merced ſe le hizo al dicho Lope Gutierrez, para sì, ſus herederos, y ſucceſſores, para que uſaſſen de ella, como de coſa propia.* El que ſe confirmò en los años de 1391. y ſiguientes, haſta el de 1432. (A)

24 De aqui ſe infiere clara, y evidentemente, que no ay parte del termino de Guadalcazar, que no ſea heredamiento, y terrazgo del dueño de la Villa; ni ay parte de heredamiento, ò terrazgo de eſte, que no ſea termino, y aſsignacion à aquella, por la miſma eſſencia, y difinicion del termino: *Extra quod nihil eſt rei, & intra quod res tota continetur*, que reconoce el Philoſofo; (b) y aſsi vale el argumento, es heredad en termino de Guadalcazar; luego la propiedad de ſu tierra pertenece al Mayorazgo: *Et è converſo*, es tierra, y heredamiento de Mayorazgo; luego es termimino de Guadalcazar.

25 Eſte contexto ſe halla executoriado eſpecificamente en Autos, ſeguidos con la Ciudad de Cordova. Pretendiò eſta, conforme à la Real Pragmatica de reſtitucion de terminos, que oy es ley recopilada, (c) que los cortijos, que poſſeìa Don Franciſco Benavides, *Num.* 9. nombrados el de Fuen Don Guillèn, el Redondo, y Ochavillo, linde todos entre sì, y con el heredamiento de Guadalcazar, ſe declaraſſen por del termino de Cordova, y de ſu

(A) Mem. *fol.* 50. *num.* 120.

(b) Varro *lib.* 4. *de Lingua Latina.* Cicer. 4. *Academicar. quaſtion.*

(c) *Ley* 3. *y* 4. *tit.* 7. *lib.* 7. *de la Recopilacion.*

jurisdiccion, de que dixo averse la despojado: y librada comision por le Consejo en 26. de Julio de 1503. al Licenciado Cuellar, para su conocimiento, que diò sentencia en favor de la Ciudad, manteniendola en la jurisdiccion Civil, y Criminal de la comprehension de aquellos heredamientos, como termino suyo.

26 Pero apelado al Consejo, y teniendo presente el Privilegio, y merced referida, y probanza de ser aquellos heredamientos propios de Don Francisco Benavides, dueño de Guadalcazar, no solo se revocò la sentencia del Juez, por las de Vista, y Revista del Consejo de 15. de Enero de 1511. y 20. de Marzo de 1515. sino que se condenò à la Ciudad, y su Procurador General en costas. (d)

27 Esta determinacion es Real, y como sentencia, *quæ predio datur* (que dice el texto) (e) *afficit rem*, y obra con todos respectos, para con qualquiera otro, que pretenda interès, en razon de la misma cosa en que recayò la decision (f) fue esta, de que en fuerza del Privilegio, y merced, los heredamientos, que fueron de Lope Gutierrez, *Num.* 2. poblador de Guadalcazar, eran de la jurisdiccion, y termino de su poblacion, y suyo; sin embargo, de que antes el mismo Privilegio confiessa, eran del termino de Cordova: y se reconociò tan claro, que la resistencia se creyò suficiente para la condenacion de costas, (g) y quedò executoriado, que lo que es heredamiento, y tierras de Mayorazgo de Guadalcazar, y su possedor, es termino de la misma Villa; y que lo que es termino de la Villa, son tierras, y heredamientos del Mayorazgo de Guadalcazar, y su possedor, por la correlacion, que entre sì tienen los dos estremos, conforme al Privilegio, de que probado el uno, queda acreditado por necessidad el otro. (h)

28 Aun huvo segunda Executoria en confirmacion de lo mismo, y en que tambien fue vencida la Ciudad; porque repitiendo ante el Doctor Juan Peñarrubia, Juez de Comision, por lo respectivo à terminos, en 24. de Septiembre de 1535. la pretension, y Demanda, de que aviendo en termino de la Ciudad muchos montes Realengos, y Comunes, que se decian los Madroñales, y alindaban con Guadalcazar, y la mojonera de Ezija, de cuyo aprovechamiento estaba en possession immemorial Cordova, se le avian ocupado desde donde partia el termino de Gil Perez, hasta los Turruñuelos, por una parte; y por la otra, desde la mojonera de Ezija, hasta la cañada de Don Martin, en que podia aver tres leguas; y otro tanto en las faldas de los mon-

(d) Memor. del hecho, *fol.* 50. *n.* 121. *y siguientes, hasta el* 126. *inclusivè.*

(e) *Ad Theoric. text. in leg.* 1. *§. Denunciare, ff. de Ventr. inspiciend. leg. Si Patroni §. final, ff. ad Trebellian. leg.* 44. *ff. de Re iudicat. leg. Si servus plurium, §.* 1. *De legat.* 1. D. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 8. *num.* 3.

(f) Latè apud Fusar. *de Substitutionib. quæst.* 622. *à n.* 1. ubi plures D. Salzed. *in Theatr. Honoris, gloss.* 29. *à num.* 19. *& seqq.*

(g) *Ad leg. Eum, qui temerè, ff. de Iudic.*

(h) *Leg. fin. de Aceptilation. leg. fin. C. de Indict. viduitat. tollend. leg. Si quis servo, Cod. de Furtis, leg.* 1. *C. de Transaction. leg. Filio, §. Matri, ff. de Adimend. legat.* Fusar. *de Substitution. quæst.* 257. *num.* 60. Giurva *decis.* 86. *num.* 10. Gracian. *Disceptat. Forens. cap.* 994. *num.* 2. *& cap.* 960. *num.* 160.

montes, que avia tomado Don Francisco, *Num.* 9. y prosigue: *Y lo avia juntado al termino, y jurisdiccion de Guadalcazar, y lo avia defendido el susodicho, y otras personas por su mandado, contra los vecinos de Cordova, y su tierra, prendando, y penando à las personas, que entraban à se aprovechar de algunas de dichas tierras, apropiandose à sì la jurisdiccion de todo, y llevando prendas las Guardas, que dicho Don Francisco tenia puestas en dicho Lugar de Guadalcazar, y avian mandado desmontar, y adebesàr muchas de las dichas tierras, repartiendolas entre sus Vassallos, para plantarlas, como lo estaban algunas, de olivares, y viñas; en todo lo qual avia despojado à su Parte, y incurrido en las penas establecidas. Y pidiò, se le condenasse à la restitucion à su Parte, à su possession de todo, y frutos, y rentas: cuya Demanda se admitiò por dicho Juez, y la mandò notificar al dicho Don Francisco de Benavides, y que dentro de sesenta dias, conforme à su instruccion, las Partes justificassen sus derechos.* (i)

29 Contestando esta Demanda, dixo: (j) *Que no se hallaria con verdad, que su Parte huviesse despojado à la Ciudad de las tierras, y jurisdiccion, que tenia, y possèia demàs de 30. años continuos por suyas, y como suyas, usando en ellas de la jurisdiccion Civil, y Criminal, como tierras, y termino, que eran de dicha Villa de Guadalcazar, que eran suyas propias; y como tal, tenian puestos sus Vassallos, vecinos de dicha Villa de Guadalcazar, muchas heredades de mas tiempo de treinta, y quarenta años à aquella parte; y aviendo possèido, como possèian, las dichas tierras de los Turruñuelos, y Madroñales de mucho mas tiempo, el dicho Juez no podia conocer de la dicha Causa, conforme à clausula de su comisision, quanto mas siendo suyas, y possèyendolas èl, y sus antecessores, y las otras personas de quien avia Titulo, y Causa tanto tiempo, poniendo Guardas en los dichos terminos, y aprovechandose de ellos, como propios, estando, como estaban, amojonados, y deslindados los del heredamiento de la torre de Gil Perez, con el termino de dicha Ciudad, por àzia los Turruñuelos, y por encima de los Madroñales, hasta dàr al mojon Blanquillo, de alli por la mojonera de Ezija, que es del otro lado de las heredades de dicha Villa de Guadalcazar, hasta dàr en la cañada, que dicen de Don Miro, que se decia Fuente Cubierta de Guadalcazar, quedando por termino de dicha Villa, y jurisdiccion todos los montes, tierras, y llanos de los Madroñales, y heredades, que en ellos estaban, y por termino de dicha Villa, y todo tenido, y conocido siempre; de manera, que lo que la Parte adversa pedia, avia sido en parte, y termino, y jurisdiccion de dicha Villa.*

(i) Memorial, *pag.* 51. *B. num.* 127.
(j) Memorial, *pag.* 52. *num.* 128.

30 Siguiòse el juicio sobre esto, en que se hicieron justificaciones, y vista ocular, en que se distinguieron los sitios, que se litigaban, sus delindes antiguos, y sentencia dada en su aprobacion por el Doctor Guevara, y el Licenciado Montenegro, Jueces, que de ello avian conocido; y aviendo condenado el Doctor Peñarrubia à Don Francisco Benavides, *Num.* 9. y Don Luis Fernandez de Cordova, *Num.* 11. su hijo, que tambien avia salido al pleyto, sentencia de 4. de Enero de 1536. à la restitucion de aquellos termi-

nos,

nos, declarando su intencion por no probada; àpelaron de su determinacion.

31 Siguiòse esta en la Real Chancillerìa de Granada, insistiendo el Marquès de Guadalcazar, en tener justificado con instrumentos, y testigos, ser propios suyos aquellos terminos, averse plantado las heredades, que tenian, con su licencia, y de sus Auctores, por lo que, ni eran Realangos, ni de la Ciudad; y se declarò assi concluса legitimamente la Causa en sentencia de 7. de Junio de 1538. (K) en que se revocò la del Juez de primera instancia: *Declarando aver probado el Don Luis Fernandez de Cordova, y Don Francisco de Benavides su padre, sus excepciones; y por tal, les absolvieron, y dieron por libres, y à su Villa de Guadulcazar, de la Demanda contra ellos puesta por dicha Ciudad.* Esta suplicò de la sentencia, substanciòse con Don Francisco Fernandez de Cordova, *Num.* 14. posseedor del Mayorazgo de Guadalcazar, en succesion de su padre, y abuelo: Huvo Real Cedula, para que se viesse el pleyto con dos Salas; y visto con esta solemnidad, y la prolija reflexion de tan dilatado litigio, se diò Sentencia de Revista (l) en 17. de Abril de 1546. confirmando en todo, y por todo la antecedente, de que se librò Executoria.

(K) Memorial, *fol* 53. *num.* 130. *y* 131.

(l) Memorial, *fol.* 53. *B. num.* 132. *y* 133.

32 Nadie ha dudado hasta aora, que la cosa juzgada lo es en todos sus efectos, para aquello, que decide; tanto, que ni aun dexa arvitrio para contraria determinacion: (m) *Contrà res prius iudicatas* (dice el texto) *si aliter pronuntiatum sit sententiæ auctoritatem non obtinebit.* Litigabase en esta Causa la pertenencia de las tierras con identidad de termino, (que hace Relacion à la que entre sì tiene desde el Real Privilegio) y fue absuelto el Mayorazgo de Guadalcazar, y su posseedor, con que le declara la pertenencia, que de necesidad le supone. Y como la sentencia hace cosa juzgada, tanto en lo que supone, como en lo que dice, (n) lo mismo fue absolver al Mayorazgo de Guadalcazar de la Demanda, que declarar le perteteneсian las tierras, y terminos sobre que se litigaba.

(m) *Leg.* 1. *Cod. Quandò provocar. non est necess.*

(n) *Leg.* 2. *Cod. de Ordin. cognit.* latè D. Salgad. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 9. *ex numer.* 21.

33 Que fue supuesto necessario para la determinacion, consta de la misma regla, que el Derecho previene para su examen, que es: *Sine quo decisum stare non possit.* (o) Es cierto, que segun la ley de restitucion de terminos, no pudiera averse denegado la de los que pidiò Cordova, si no se huviesse justificado pertenencia legal, segun la misma: luego absolviendo al Mayorazgo la Executoria, declarò la pertenencia, sin la qual no podia recaer la absolucion.

(o) Idem D. Salgad. *dict.* 4. *p. cap.* 9. *ex num.* 31. *& seqq. & de Suplicat.* 1. *part. cap.* 12. *ex num.* 7. D. Castill. 5. *Controv. cap.* 194. *ex num.* 34. *& seqq. ubi plura.*

34 Pero sobran ilaciones, aunque à nuestro entender infalibles, quando ay literales evidencias. Opusieron los posseedores, que litigaron, que los

ter-

terminos, que pedia Cordova, y su contenido, eran propios del Mayorazgo, y las heredades plantadas de orden, y con licencia suya, y de sus Auctores: y esta es la excepcion especifica, en que se fundaron en aquel litigio, como de su narracion consta. Declaran las Sentencias de Vista, y Revista, que han probado legitimamente sus excepciones, con que estima, y declara justificada la de la pertenencia del termino, y propiedad de la tierra, que incluye.

35 Esto es quanto se puede apetecer en demostracion del dominio Solariego de jurisdiccion, y suelo, à que respecta; con que el Marquès tiene executoriado, el que oy se le disputa; pues no la ay en que la excepcion, de que se conoce, y sobre que recae determinacion en su estimacion, ò en su desprecio, hace cosa juzgada la sentencia. (p)

36 Ni bastarà decir, que fue parte distinta la Ciudad de la que oy representa el Mayorazgo de las Possadas; y que en las sentencias de la Chancilleria quedò reservado el derecho à las Partes, para el juicio petitorio.

37 Porque lo primero, tiene dos soluciones, la que està insinuada, antes de aver sido sentencia predial, que *afflicitarem*: Y la de que siendo la Ciudad, à cuyo favor estaba la accion comunicada por la Ley del Reyno, para la recuperacion de los sitios, y terminos, que no tuviessen legitimo dueño particular; fue la unica Parte con quien se pudo, y debiò seguir: Y obstarà la sentencia à todos los que no tuviessen titulo anterior à aquella Causa; porque despues no ay por quien se le aya podido comunicar. (q) Y no obsta lo segundo, porque si bien aquella reserva obra para en su caso, y en favor de quien se hizo, el hecho de aver obtenido en aquella causa, y juicio, basta para obtener en el petitorio, no manifestandose titulo correspondiente à aquel tiempo en que se litigò, que pruebe lo contrario: *Vincet tamen iure quo possessores sunt potiores*; (r) que dice el texto, y authorizan muchos. Y llegandose à esto la continuada possession de 200. años, hace incapàz de controversia lo decidido. (s)

38 Este dominio territorial, comprehensivo de todo el sitio, que tiene por termino Guadalcazar, no està ceñido à uno, ni otro particular nombre, con que subalternamente, y *ad placitum*, se han distinguido despues los pagos, ò sitios, para el uso de los cultivos, entre sus moradores, y otros motivos de congruencia, como sucede en los demàs Pueblos; con que seria inutil, y aun perjudicial, descender à la particular prueba de cada pago, ò sitio, quando es notoria la que ay en la universalidad del termino comprehensivo de todos.

(p) Bartol. *in leg.* 1. *num.* 6. 7. & 8. *Cod. de Ordin. iudicion. & in leg. A procedente, n.* 3. 4. & 5. *Cod. de Dilation.* Carleb. *de Iudic. tom.* 2. *lib.* 1. *tit.* 2. *disp.* 5. *num.*30. Fachin. *Controvers lib.*2. *cap.*80. vers. *Secundò quia.*

(q) Ex his quæ tradit Parej. *de Instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 5. D. Vel. *disert.* 21. *à num.* 23. & 56.

(r) *Leg. Uti frui*, 5. *ff. de Usufruct. leg. Is qui destinavit, ff. de Rei Vindicat. leg.* 1. *leg. Iuxta, ff. uti possidet.* Gutier. *Practic. lib.* 3. *quæst.* 19. *n.* 2. D. Vela *disert.* 48. *n.* 53.

(s) *Ex text. in leg. Iuste possidet, ff. de Acquir. possess.* Posth. *decis.* 160. *n.* 4. Bart. & DD. *in leg. Clam possidere, & in leg. Si quis id quod, ff. de Iurisdict. Omn. Iudic. cap. Licet causam*, 9. *de probat. cap. Cum venissem de Institut. cap. Cum personæ, vers. Quid si tales, de Privileg. in* 6. D. Franc. Sarmiento *lib.* 2. *Selectar. cap.* 13.

39 El propoſito, à que ſirve la particular demoſtracion con inſtrumentos, y teſtigos del reconocimiento de eſte dominio directo, territorial en los caſos, de que ſe han podido producir, es para la prueba, que hacen à el todo de la conſervacion, y uſo de eſte univerſal derecho, à la propiedad del ſuelo de todo el termino, por la regla, de que en derechos colectivos, y que dicen con univerſalidad, reſpecto à muchos particulares ſubalternos, los actos de poſſeſsion, en unos conſervan el derecho, y la hacen manutenible en todos. (t)

40 Es la razon, porque ſiendo una cauſa individua la que influye indiſtintamente para los caſos, à que ſe puede contraher la verificacion, en unos, hace que ſe reconozca con igual eficacia para influir en los demàs aquella cauſa, aun para los en que no ſe verifica el efecto, que eſto dixo nueſtro legal Axioma: De que *una determinatio reſpiciens plura determinabilia, pariformiter debet determinare.* (v) Y aſsi la poſſeſsion, que ſe demueſtra en uno de muchos caſos particulares, dimanados de un titulo, que influye igualmente en todos, hace prueba de la eficacia del titulo, aun para los en que no ſe haya reducido à acto ſu influxo.

41 A diferencia de la poſſeſsion, no titulada, y que ſe buſca por cauſa para el derecho, que ſe pretende fundar en ella, porque no aviendo alli mas titulo, que la miſma poſſeſsion, cauſa de adquirirle, ſiendo eſta limitada, no puede menos de ſerlo el efecto; (x) y lo contrario ſeria dàr mas fuerza al efecto, que à la cauſa que implica; (y) y aſsi entra la regla, que tanto ſe preſcrive, quanto ſe poſſee.

42 No aſsi, quando la poſſeſsion dice, reſpecto à titulo univerſal, que es lo que ſucede à los Señores de Guadalcazar, porque teniendole para la propiedad territorial de todo el termino, deſde que ſe conſtituyò eſte en los Privilegios para ſu poblacion, como ſe ha viſto; la poſſeſsion en cada fundo, ò heredamiento particular, en que ſe reconoce el dominio directo, dice, reſpecto à el todo. Y eſta es la que abundantemente conſta de los Autos; no porque la prueba particular ſe aya hecho, ni pueda conceptuarſe para demoſtracion del dominio en aquel particular caſo, ſino para la demoſtracion del uſo, y exercicio del dominio territorial del todo.

43 Con eſta generalidad, reſulta averſe expueſto por la miſma Ciudad de Cordova, en el pleyto, que moviò à los poſſeedores del Mayorazgo de Gua-

(t) Cum Magiſtrali doctrina Hoſtienſ. quem declarat Poſth. *de Manutenend. obſervat.* 83. *num.* 137. *& ſeq.* Carden. de Luca *de Præheminent. diſc.* 1. *n.* 17. *&* 18. ibi: *Clarius verò quia de uſu, & efectuatione conſtatabat cum tot alijs Eccleſijs; undè propterea efectuatio in parte ſufficit, ne unus, & idem actus diverſo iure cenſeatur, ac eodem tempore validus, & invalidus ſit, ſeu efectuatus, & in efectuatus, &c.*

(v) *Leg. Nam hoc iure, leg. Lucius, ff. de Uulgar. & pupil. ſubſtit. leg. Quambis, Cod. de Impuberib.* Gracian. *Diſceptation. tom.* 1. *cap.* 70. *n.* 39. latè D. Caſtil. *Controverſ. lib.* 5. *part.* 2. *cap.* 97. *n.* 4. *& ſeq.*

(x) *Leg. In agris, ff. de Adquirend. Rer. domin. leg. Cancellaverat, ff. de Ijs quæ in teſtament. delent. leg. Cum pater, §. Dulciſsimis, ff. de Legat.* 1. Tiraquel. *in tract. ceſſant. cauſ. part.* 1. *n.* 147. *& de Retract. lig. §.* 32. *gloſſ.* 1. *n.* 49. Surd. *conſ.* 10. *n.* 49. Gonzal. *ad Reg.* 8. *Cancel. §.* 5. *Proœm. n.* 6. de quo Luc. *de Iuriſdict. diſc.* 1. *n.* 27. *& ſeq.*

(y) *Leg. Quominus, ff. de Fluminib. leg. Et ſi amicis, ff. ad leg. Iul. de Adulter. leg. Si autem, in fin. ff. de Aqua Pluv. arcend. leg. Non ideò, Cod. de Hæredib. inſtituend. leg. Maritus, Cod. de Procuratoribus.*

Guadalcazar; pues quexandose de que se apropiaba los sitios, que decia Realengos, con el nombre de Madroñales, en que dice, (z) hablando de los Señores de Guadalcazar: *Y avian mandado desmontar, y adehessar muchas de las dichas tierras, repartiendolas entre sus Vassallos, para plantarlas, como lo estaban algunas de olivares, y viñas, &c.* Y en la contestacion, dixo el possedor, que todos aquellos sitios eran propios suyos, en que avia usado de la jurisdiccion Civil, y Criminal: *Como tierras, y termino, que eran de dicha Villa de Guadalcazar, que eran suyas propias; y como tal, tenian puestos sus Vassallos, vecinos de dicha Villa de Guadalcazar, muchas heredades de mas tiempo de treinta, y quarenta años à aquella parte, &c.*

(z) Mem. *fol.* 51. *B. n.* 127.

44 De modo, que la Ciudad de Cordova no dudò, que las tierras de el termino de Guadalcazar, eran propias de el Señor de la Villa, sino que para apropiarse las que pretendiò litigiosas, ò para que se declarassen realengas, lo fundaba en decir, que no eran de el termino de Guadalcazar, sino que introduciendose en aquellos sitios, los havia agregado à èl; porque siendo termino de la Villa, se confiessa terrazgo de el Señor. Sobre esto se litiga, se excepciona, y prueba con meritos, para que declarasse la Executoria, junto con la absolucion, la verdad de sus excepciones; con que està probada la correlacion de termino, y terrazgo, y la formal identidad, con que es convertible la conclusion de uno à otro.

45 El mismo hecho de aver repartido los possedores del Mayorazgo las tierras à los Vassallos, para el plantìo de heredades, y uso de su cultivo, se prueba con respecto universal, en que la hizo el Marquès de Guadalcazar en el juicio, que titulan de liquidacion de bienes del año de 1669. en que à la pregunta segunda articulò: (A) *Si saben, que assi el dicho Marquès, como los demàs possedores de dicha Villa de Guadalcazar, han sido, y son Señores Solariegos, assi de la dicha Villa, como de toda la tierra de su termino, y jurisdiccion, en que estàn comprehendidos todas las caserìas, y olivares, y termino de los Madroñales, y Turruñuelos, y los demàs, sobre que se litiga; porque hallandose los primitivos possedores, dueños absolutos de toda la dicha tierra, sin que alguno de sus Vassallos tuviesse derecho, ni dominio en la mas leve parte de ella; assi por el aumento, y poblacion de la dicha Villa, como por mayor beneficio de sus Vassallos, repartieron diferentes suelos, y tierras à los que entonces lo eran, y à otras personas forasteras, para que edificassan, plantassen, y mejorassen; esto reservando en sì el dominio directo, y el derecho de tantear las dichas tierras, siempre que edificadas, ò plantadas se vendiessen; y prohibiendo la enagenacion sin licencia de los possedores de dicha Casa, y juntamente con cargo, unos de dos reales de plata por cada fanega de tierra, y otros de ciertas gallinas, y cargas de leña en cada un año.*

(A) Mem. *fol.* 85. *B. n.* 330.

46 Esta pregunta la afirman en general los testigos en el hecho de aver sido los dueños de Guadalcazar (b) *Señores Solariegos de todo el termino de dicha Vi-*

(b) Mem. *fol.* 94. *B. n.* 366.

Villa, por averlo visto en su tiempo; y oidolo à sus padres, y otros mayores, cuyos nombres refieren, su edad, y el tiempo, que hà murieron: Y que oyeron à los suyos lo mismo, sin que unos, ni otros tuviessen, ni huviessen oido cosa en contrario, &c. que son las palabras con que lo resume el Memorial, y lo individualizan en casos particulares, que refieren de hecho propio. (c)

(c) *Ibidem, n. 367. y siguient.*

(d) Mem. *fol. 96. n. 371.*

47 En consequencia de lo mismo articulò, y prueba à la tercera pregunta: (d) *Que por ser cierto lo contenido en la pregunta antes de esta, assi los vecinos, como los forasteros, que han possehìdo alguna casa en la dicha Villa, ò alguna tierra, viña, ù olivar en todo su termino, y en especial en el de los Madroñales, han pagado, y pagan à los possedores los dichos dos reales, gallinas, y leña cada uno, conforme à su primitivo concierto; y si han tratado de vender las dichas casas, viña, ù olivar, ò tierras, han pedido, y piden licencia para ello à los dichos possedores, todo en reconocimiento del directo dominio de toda la dicha tierra, sin que esto aya tenido, ni tenga nombre de alcavala, ni dependiencia con ella, antes es totalmente distinto, &c.*

48 Concluyen esta pregunta los testigos de la misma forma, y hasta diez y seis en numero, (e) conformes, y contestes en todas las circunstancias de hecho, y razon concluyente de sus dichos, que hacen induvitado lo que afirman.

(e) *Ibid. num. 372.*

49 Este universal dominio en el suelo de la poblacion, y de su termino, demàs de la demostracion de su origen, y justificaciones prenotadas, se confirma de las Ordenanzas, hechas por Don Antonio Fernandez de Cordova, dueño, que era de Guadalcazar, como possedor de su Vinculo, en 26. de Septiembre de 1587. En ellas por lo que mira à poblacion, ay varios capitulos, (f) respectivos à la conservacion de las casas; y que en el caso de tenerlas sin el reparo conveniente, vuelva al Señor, para disponer de ellas à su voluntad: lo mismo en el caso de vender alguna sin licencia suya, y permiso de que avia de constar autenticamente, y otras que prueban, y de necessidad suponen el señorìo del suelo, y dominio directo de que proceden.

(f) Memor. *fol. 91. B. n. 355. y siguientes.*

50 Pero en lo respectivo à las heredades del termino, que dice mas identidad con lo propuesto en este Articulo, ay entre otras muchas tres, que por ser literales, se acuerda à la letra su tenor, (g) que es este: *Ordenamos, y mandamos, que la persona à quien Nos hicieremos merced de algun pedazo de monte, para heredad, ò heredades, sea obligado à sacar el titulo de la merced, que Nos le hicieremos, firmada de Escrivano Publico, y sellada con el Sello de nuestras Armas, dentro de treinta dias, que le fuesse concedida, declarando en el dicho titulo los limites, y lindes de la merced, que le hicieremos; y si no le sacare en el dicho termino, pierda el monte, que se le huviere dado, y Nos podamos hacer merced de ello à quien quisieremos.*

(g) Memor. *fol. 91. num. 350. 351. y 352.*

51 *Otrosi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de desmontar, ni plantar heredad, ni sembrar pan, ni hacer algun otro aprovechamiento, sin tener sacado*

cado el titulo, y merced, que Nos le hicieremos del tal titulo; y si lo hiciere, pierda todo lo que huviere plantado, ò sembrado en la dicha tierra, è incurra en pena de 600. mrs. la tercia parte para nuestra Camara, la otra para el Denunciador, y la restante para el Arca del Concejo, Juez, y Escrivano, y pueda hacer merced de ello à otros.

52 *Declaramos, y mandamos, que ninguna persona de las que tuviessen heredades, no salga à plantar, ni plante fuera de lo contenido en la merced que tuviere, so pena de perder, lo que plantare fuera de los limites en su merced, y de 300. mrs. aplicados por las mismas tercias partes.*

53 La practica, y exercicio de este derecho, consta de las Escripturas particulares, que resume el Memorial, (h) sin especifica mencion de cada uno, expressando solo, *que desde el año de 1566. en adelante, se otorgaron ante los Escrivanos de dicha Villa de Guadalcazar diferentes Escrituras por los dueños de ella, en favor de varios particulares, y por ellas consta haverles dado à censo redimible diferentes porciones de aranzadas de montes, y tierra calma, en dichos terminos de Turruñuelos, y Madroñales, y Cabezadas de la Reyna, &c.*

54 Continùa en la relacion de las cargas, impuestas por lo comun de dos reales de plata por aranzada, aunque en otras ay variedad, y la prosecucion de licencias, aun en tiempo, que possey ò la Condesa de Casapalma, dueña al mismo tiempo de el Mayorazgo de las Possadas: los arrendamientos de este derecho, ramo principal de las rentas de el Estado, mandamientos con efecto para su cobranza, y todos los demàs actos correlativos, que hacen evidente el hecho; (i) y en la correlacion à la generalidad del titulo, acreditan el universal derecho à todo el continente del territorio, y poblacion, cuyo dominio Solariego dexa incapàz de controversia.

(h) *Fol.* 53. *B. num.* 134. *y siguientes.*

(i) La expresion de licencias, y necesidad de darlas, *remissivè en el Memor. fol.* 67. *num.* 224. particulares para edificios en el Pueblo, *fol.* 93. *num.* 362. *y* 363. lo mismo, *fol.* 90. *B. num.* 346. y en venta à favor del mismo Dueño de Guadalcazar, *fol.* 81. *n.* 303. los arrendamientos de estos derechos por los Señores de Guadalcazar, *fol.* 54. *B. n.* 140. *y siguientes al* 147. *y en la Adiccion al Memor. Ajustado, fol.* 12. *num.* 50. *y* 51. donde se hallan otras licencias, y confesion de necesitarlas, *fol.* 10. *B. num.* 45. 47. *y* 48. y comprobacion del tributo, y reconocimiento, *fol.* 8. *num.* 35. 36. *y* 37. y aun de instrumento presentado en contrario, *fol.* 7. *num.* 29. y aun despues de executoriada en propiedad la succesion en la Chancilleria, en favor de el Marquès, *la misma Adiccion, fol.* 12. *B. num.* 53. 54. *y* 55. y la razon de no hallarse los repartimientos, *fol.* 54. *B. num.* 138. *del Memorial de hecho.*

ARTICULO SEGUNDO.

SE MANIFIESTA EL DOMINIO DIRECTO, Y UTIL en los bienes, y heredamientos, que se dicen iliquidos, ò dudosos.

45 SEntado el universal derecho, que en la propiedad territorial de todo el termino de Guadalcazar funda el posseedor de su Vinculo, y Mayorazgo, por lo que se ha demostrado en sus mismos titulos, acreditado con la observancia, no solo hace vèr el fundamento de su intencion para

el dominio directo, ſino tambien para el util, en todo lo que no ſe juſtificaſſe titulo particular, que lo aya derivado el Adquirente de el miſmo de Guadalcazar, ò ſus cauſantes; (j) de modo, que ni como particular, ni como comunidad, ni como libre, ni como vinculado puede haver algun heredamiento en dominio util ageno, que no juſtifique ſu derivacion, que ha de ſer emanada en ſu origen de conceſsion, ò contrato del Señor Solariego, como dueño de la miſma tierra en que exiſte.

(j) Cum Bald. *in leg. 2. à num. 2. Cod. de Servitut. leg. Si Stillicidij*, 8. §. 1. & *leg. ſeq. ff. Quemadmod. ſervit. amitat.* ibi: *Is qui per partem iteneris it totum ius uſurpare videtur.* D. Salgad. *de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. à num. 98. ad 136.* & cum Oldrad. Felin. Surd. Gracian. & innumer. D. Caſtill. *de Tertijs ſeu, lib. 6. Controverſ. cap. 33. à num. 2. & per tot.*

56 De aqui ſe infiere, que el poſſeedor del Mayorazgo de Guadalcazar, no tiene cargo de probar particularmente la pertenencia, ò titulo de los heredamientos, que aquel goza en termino, porque le tiene fundado para lo univerſal de ſu comprehenſion en los primitivos; con que obtuvo por merced, y por compras la propiedad de todo el territorio, que ſegun le pertenecia incluyò en el Mayorazgo; y que en los Autos providenciales del Conſejo de los años de 665. y ſiguientes (ſiniеſtramente entendidos, y peor practicados por el Juez, à quien ſe cometieron, y de cuyo agravio ſe trata) lo eſtimaron aſsi, mandando ſe le dieſſe la poſſeſsion al Mayorazgo de Guadalcazar, y quien le repreſentaba de todas las tierras de mercedes, y compradas por el primer Adquirente, y Fundador, que ſon todo el continente de Guadalcazar, y ſu termino.

57 No aſsi en el Mayorazgo de las Poſſadas, que no teniendo algun univerſal reſpecto, en que fundar univerſal, ni particular dominio, es preciſo, que le mueſtre legitimo para todos, y cada uno de los heredamientos que pretende; mucho mas à viſta de que en ſu fundacion ninguno ſe deſcribe, ni ſeñala, con que es preciſo, que *aliundè* haga conſtar de ſu legitima pertenencia.

58 Con cuya reflexion verèmos lo que ay acerca de los particulares heredamientos, de que ſe trata en eſte Articulo, que ha ſido preciſo dividir en eſta forma, buſcando la claridad por remedio, conociendo en la confuſion el daño; pues en la que huvo para los Autos providenciales del Conſejo del año de 1665. y ſiguientes, conſiſtiò el perjuicio (aunque temporal gravoſo) de entrar al Mayorazgo de las Poſſadas, en la poſſeſsion interina de bienes, que ſolo diſcernia la voluntariedad de unos Inventarios, y dexar al Mayorazgo de Guadalcazar fuera de la poſſeſsion de otros, con pretexto de iliquidos, para que titula en la miſma fundacion, y primitiva pertenencia de ſus conceſsiones.

59 Una miſma es la razon para pertenecer al Mayorazgo de Guadalcazar los bienes, de que ſe quedò en ſuſpenſo la poſſeſsion, por razon de iliquidos, que para los que ſe mandò dàr con las clauſulas preſervativas al Mayorazgo de las Poſſadas: y ſiendo la razon identica, no puede ſer la determinacion diferente; (K) pero el diſtinto concepto con que ſe les graduò en aquellas providencias, nos obliga à reflexionarlos con eſta ſeparacion.

(K) *Leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. leg. Poſtulaberit, §. 2. ff. ad leg. Iul. de Adulter. leg. Nauta, §. fin. ff. Naut. caup. & ſtabul. leg. à Titio, ff. de Furt.* Abbas *in cap. Nihil, n. 5. de Election.*

Unos,

60 Unos, y otros bienes comprehende la general diſtincion de claſſes de los que ſe trata, reduciendoſe todos à el ſuelo de los miſmos fundos, à las plantas, de que algunos eſtàn poblados, y à los edificios conſiſtentes en otros.

61 El ſuelo eſtà probado en el Articulo antecedente, que pertenece todo al Mayorazgo de Guadalcazar; y eſte es un antecedente legal, pero muy firme, que ſe tocarà deſpues, en comprobacion de la pertenencia del dominio util en plantas, y edificios.

62 Y dando por eſtos principio al examen particular, ſe vè que para ninguno ay titulo, no en que funde; pero ni en que fomente duda de pertenencia el poſſeedor del Mayorazgo de las Poſſadas.

63 Los edificios, que ay en eſta hacienda, y continente de Guadalcazar, ſe reducen à dos caſerìas principales, y dos molinos de aceyte de tres vigas: una de aquellas, es la que dicen Caſerìa Vieja, y es la antigua Aldèa de Guadalcazar, al Poniente de la Villa, cerca del mojon de Ecija, y à diſtancia de 350. paſſos un molino, que tambien nominan el Viejo, ò Alto: otra caſerìa de fabrica moderna, que llaman de Benavides, ò Miravides, con molino de tres vigas, con Igleſia, mas inmediata à Guadalcazar, entre la Villa, y Antigua Aldèa, ò Caſerìa. La que llaman del Mayorazguillo, y la que dicen de Becerril, la qual con ſus olivares adiacentes eſtà comprehendida en la poſſeſsion, que ſe mandò dàr para aora al Mayorazgo de las Poſſadas.

64 De ninguno de eſtos ay titulo de compra, ù otro particular, por donde los adquirieſſe alguno de los poſſeedores del de Guadalcazar, con que deſde luego funda eſte de derecho, ſiendo como es, ſuyo el ſuelo, y territorio para la propiedad de los edificios fabricados en èl, por la regla comun, y por la particular, y eſpecifica de los Mayorazgos; (l) y ſin neceſsitar de poſitiva prueba para eſtos, ni algunos de ellos, tiene la baſtante el Marquès de Guadalcazar, con no aver hecho alguna ſu contrario, pero aun la ay particular à favor del Marquès; porque la Caſerìa Vieja, que oy llaman, fue la Antigua Aldèa de Guadalcazar, poſſeìda por los dueños del Eſtado, y Mayorazgo primitivo, que en eſta poſſeſsion convienen todos los teſtigos de la probanza; (m) y en la identidad de ſer eſta la Antigua Aldèa, lo contextan otros, (n) y entre ellos Franciſco de Armentia, que dice conſervaba aquella caſa las Armas de los Marqueſes de Priego, Autores de la permuta con Montilla, y que el miſmo teſtigo las quitò de orden del Marquès de Guadalcazar Don Franciſco Antonio Fernandez de Cordova, cuya depoſicion, como de hecho propio, unida con las demàs hacen una evidente prueba de lo que afirman; (o) y por el conſiguiente de la identidad de eſta Caſerìa Vieja, con la antigua de Guadalcazar, con lo

(l) *Leg. Adeò, §. Ex diverſo, ff. de Adquirend. rer. domin. leg. 2. Cod. de Reivindicat. leg. 44. tit. 8. Partid. 3.* y en terminos de Mayorazgos, expreſſa la *leg. 46. de Toro*, ibi: *Y aſsimiſmo los edificios, que de aqui adelante ſe hicieren, &c. Sean Aſsimiſmo de Mayorazgo, como lo ſon, ò fueren las Ciudades, Villas, ò Lugares, y heredamientos, ò caſas donde ſe labraren.*

(m) Mem. *fol. 98. num. 384.*

(n) *Ibid. num. 385. y ſiguient.*

(o) Boer. *deciſ. 101. num. 9.* Honded. *conſil. 29.* Barboſ. *lib. 1. vot. deciſsiv. vot. 1. n. 81.*

(p) Mem. *fol. 97. num. 378.*

lo que tambien convienen en el objeto la vista de ojos, y diligencias practicadas por el Receptor. (p)

65 Esta fue adquirida por Lope Gutierrez, primitivo Fundador, en cambio de la Villa de Montilla, que diò à los Autores de sus dueños; con que sin necesidad se hace evidente el titulo de su pertenencia.

66 No se duda este en la substancia, sino que equivocando artificiosamente los nombres, se ha querido, omitiendo el de esta, y explicandola con la indefinida voz de caseria, figurarla, y suponer fue la agregada por Don Francisco, *Num.* 14. para lograr, que de los dos fundos, que pertenecen al Mayorazgo de Guadalcazar, con titulado particular origen (de mas del comun, que se ha expuesto) uno por la fundacion primitiva, y otro por la citada agregacion del Don Francisco Fernandez de Cordova, y Benavides, y Doña Isabèl de Carvajal su muger, *Num.* 14. se le haga pago solo de una, aplicandose lo demàs al Mayorazgo de las Possadas, que ni en general, ni en particular tiene titulo, ni apariencia de averle.

67 De la claridad, y distincion de estos heredamientos, resultarà la indisputable pertenencia del llamado Caseria Vieja, la del que titulan de Benavides, ò Miravides, con su molino, bodega, y heredades de viñas, y olivares adyacentes.

68 Dos encargos tuvo el Juez para poner en execucion la Executoria de Tenuta, en la respectiva possession de los dos Mayorazgos de Guadalcazar, y de las Possadas; uno, dàr la possession à cada uno de los interessados, de los bienes, que ciertamente resultaba ser de sus Vinculos, distinguiendo à estos con el nombre legal de *liquidos*; y el segundo fue, (avequado este) conocer en execucion de la misma Executoria, à qual pertenecian los bienes dudosos; esto es, de cuya pertenencia no constaba claramente, à que se les diò el correspondiente nombre de *iliquidos*, y sobre que recayeron todas las ulteriores providencias.

69 El Marquès de Guadalcazar, que era entonces fundado en esta literal, y substancial forma de la comision, insistiò en que se evaquase primero la primera parte; esto es, que se le pusiesse en possession de lo que constaba ser de su Mayorazgo, y del modo, y con las qualidades, que resultaba serlo, porque esto sin recurrir à la comision, lo dice la misma Executoria de Tenuta. No lo hizo assi el Juez, antes bien faltando à todo lo que era de su primitivo encargo, despreciò quantos pedimentos diò en su juzgado el Marquès, tanto, que llegò à mandar, que no se le admitiesse alguno: y confiado en su justicia, sobre que insistiò sin intermision, apelando, y protestando todo lo contrario, despreciandolo todo, passò el Juez à los ulteriores Autos, causando muchos perjuicios en cado uno, con que despojò al Mayorazgo de Guadalcazar, de lo que le pertenece sin duda, para introducir al de las Possadas, en lo de que no la ay en su carencia.

70 La prepostèracion, solo del orden, y orden tan de substancia, como

no

no retardar lo liquido por lo dudoso, (q) era bastante, y sobrado perjuicio, para que apelado, y protestado en tiempo, de nada sirva quanto posteriormente hizo aquel Juez, impedido, y ligado con las protestas, y apelacion para no continuar en el supuesto de aquellos mismos agravios; (r) pero con la ignorancia, ò artificio de equivocar los terminos de lo iliquido, y de lo cierto, puso en tal confusion la causa, que necesita un conocimiento, ex integro para deshacer sus perniciosos errores.

(q) *Leg. Statu liber.* 5. *ff. de Stat. liber. leg. Si residuum*, 5. ubi DD. *Cod. de Distract. pignor.* Carlev. *de iudic. tit. 3. tom. 2. disput. 7. n. 3. & disput. 15. quasi per tot.*

(r) *Text. in cap. Venerabilis de Officio Delegat. cap. Cum dilecta de Rescript.* Villadieg. *in Polit. cap. 3. num. 68.* Angel. *conf* 117. *n.* 1. Scacia *de Appellat. quæst. 17. limit. 6. membr. 2. n. 7.* D. Valenzuel. *conf. 52. n. 76.*

71 Bolviendo à ella para facilitarle en lo posible, y acreditar los excessos de aquel Juez, es cierto, que en la Executoria de Thenuta se declarò en favor del Marquès de Guadalcazar el Mayorazgo fundado por Lope Gutierrez, *Num.* 2. mandandole dàr la Real actual de los bienes, que incluye: Verdad es que no los nomìna; pero no es cierto, que no los comprehende; porque refiriendose à la fundacion, està relativamente comprehendido en la sentencia quanto aquella incluye, con todas sus qualidades, (s) y no por ficcion, ò interpretacion del derecho, sino con realidad, y de la misma forma, que si *de verbo ad verbum* se huviessen estendido en ella. (t)

(s) *Leg. Asse toto, ff. de Hæredib. instituend. leg. A filio, §. Testator. cum §. seq. ff. de Aliment. & cibar. legat.* Bart. *in leg. Si quis servum, §. ultim. de Legat. 2. & in leg. 1. ff. de Receptatorib.* Farinac. *Decis. Criminal. lib. 2. decis. 292. n. 6.* Tondut. *Resolution. Civil, cap. 64. n. 15.*

(t) Socin. *consil. 77. n. 6. & conf. 89. n. 9. lib. 1. & conf. 188. n. 3. & seqq. lib. 4.* Castrens. *conf. 81. in fin. lib. 1.* Paris. *conf. 122. col. 2. n. 3. & seqq. lib. 1.*

72 Lo qual supuesto, vemos, que en la fundacion, entre los demàs bienes comprehende Lope Gutierrez: (v) *La dicha Aldèa de Guadalcazar, è con la Justicia Civil, y Criminal de ella; y con la dehessa, que es, y es, è sobstiene con la dicha Aldèa de Guadalcazar; è con todas las mercedes, que los dichos Señores Reyes me hicieron, para poblar la dicha Aldèa; è con todos los terminos, è privilegios de ella; è con todas las tierras, que yo comprè en Guadalcazar, que es agora termino de la dicha Aldèa; è con todas las tierras, que yo comprè en la limitacion de Villa Franquilla; è con el cortijo, è tierras de la dicha Vega de Almodobar, è molino de azeyte, y corral de olleria; è con todas las dichas mercedes, que los dichos Señores Reyes, y Señor Maestre me ficieron, como dicho es, con el dicho estoque, &c.*

(v) Mem. *fol. 6. B. num. 19.*

73 No es dudable, que para cumplir en esta primera parte el Juez la Executoria, y su comision, debiò entrar à el Marquès de Guadalcazar en la possessìon actual de la misma Villa, de la Aldèa, ò Casarìa (que assi las distingue el Auto de 1665.) de las tierras adquiridas por la permuta, de las de mercedes Reales, y procedidas de las del Gran Maestre, y de las compradas por el mismo Lope Gutierrez, cuyos nombres refiere de muchas, y baxo de constar de ellas el termino de Guadalcazar, las comprehende todas.

74 Esta posseſsion le transfiriò la ley (x) sin acto alguno de aprehenſion en el Marquès; pues hablando de los miſmos bienes, de que ſe compone el Mayorazgo, dice la citada ley: *Mandamos, que las coſas, que ſon de Mayorazgo, agora ſean Villas, ò fortalezas, ò de otra qualquier calidad que ſean, muerto el Tenedor del Mayorazgo, luego, ſin otro acto de aprehenſion de poſſeſsion, ſe traſpaſſe la poſſeſsion civil, y natural en el ſiguiente en grado, &c.* Esta le declarò la Executoria de Thenuta; y esta, sin mas especial providencia, es la que le debiò señalar el Juez: Nada de esto hizo; con que faltò al primitivo cargo de executar la Executoria, y à la parte mas principal de la comision del Consejo.

(x) *Ley. 45. de Toro*, & ibi Ant. Gom. *n.* 114. *& ſeq.* cum Bald. *in Rubric. de Cauſ. poſſeſ. & propriet. col. 2. in med. n.* 11. *& ſubtilitèr cum tex. inleg. Traditio in princip. de Adquirend. rer. domin. leg. Si quis filium, §. 1. ff. de Adquirend. hæreditat. & alijs.*

75 Todo esto era liquido, y entra en la regla de lo que decisivamente manda el Auto del año de 1665. se dè como cierto al Mayorazgo de Guadalcazar; y el error material del Juez, consiste en que por no hallar en los heredamientos, ò fundos aquellos nombres con que se conciben en la fundacion, ò Privilegio, despues de 300. años los comprehende iliquidos. Y lo peor es, que los declara agenos con una implicacion tal, que entendida, ella por sì misma se desvanece.

76 No es esto lo iliquido, que el derecho estima, y la comision previene; porque todo aquello, que tiene termino cierto à que referirse, y à que de hecho se refiere, es de su naturaleza cierto *in iure*, aunque necesite contraerse con subalterna verificacion en Autos; (y) assi lo estima la Executoria, y lo previene la comission: pues en la clase de bienes liquidos, pone todos los de la fundacion de Lope Gutierrez, como yà se ha visto, demàs de los de la agregacion, de que se dirà; con que es contra la comision, y contra la Executoria el averlos estimado de otra clase.

(y) Exi doctrina Felin. *in cap. Translato, n.* 3. *&* 4. *ex* verſ. *Sed contrà prædicta*, Bald. *in leg. Approbationem dominij*, 21. *n.* 3. *Cod. de Probation. & in leg. unic. ut plenius, n.* 6. *Cod. de Rei uxor. action.* & cum Cevallos. Palacios Rubios, Parlador. Gracian. Sarmient. & innumeris Carlev. *de Iudic. tom.* 2. *tit.* 3. *diſp.* 3. *n.* 35. 36. *& ſeq.*

77 La mayor demostracion resulta, de que para cumplir lo que se le mandaba al Juez, debiò en la primera parte de su encargo evaquar la posses- sion del Mayorazgo de Guadalcazar en todo lo que su fundacion contiene, y la agregacion incluye. Pudiera aver duda en el modo de contraer aquella comprehension à lo material de los nombres con que subalternamente se distinguen los fundos, y terminos; pero nunca ha sido capàz de averla, en que ay tales tierras de permuta, mercedes, y compras, de que se le debiò entrar en posseſsion al Marquès. Assi lo pidiò con instancia, y repeticion desestimadas; con que es cierto, que en lo que estuvo de su parte, derogò el Juez la Executoria, que avia de executar.

78 Contrayendo mas al punto de estas caserìas la regla, vemos, que el Auto del año de 1665. le manda, que de la posseſsion de la Villa de Guadal-

dalcazar, ſeparadamente de la que ſe dà nombre de la Aldèa de Guadalcazar, y es la Caſerìa Vieja, y de la caſerìa, y adyacentes, agregada, que es la de Benavides, ò Miravides, con que por eſte reſpecto la debiò dàr de dos diſtintas caſerìas, ù de caſerìa, y Aldèa; de modo, que ſi quiere aplicar la de la Caſerìa Vieja à la de la agregacion, falta la primitiva, que ſe deſcrive con el nombre de Aldèa. Y ſi eſte de la Caſerìa Vieja, la aplica à la primitiva de la Aldèa, falta la caſerìa de la agregacion; con que ſiempre es cierto, que de dos, que particularmente ſe denomìnan, dà poſſeſsion de una ſola.

79 Ni à la Condeſa de Caſa-Palma, que repreſentaba entonces el Mayorazgo de las Poſſadas, ni à otro alguno ſe le ha ofrecido decir, que la Caſerìa Vieja es la contenida en la agregacion: ſolo el Juez, para mantener ſu error (mas culpable en la tenacidad) lo dixo en la ſentencia, (como otros muchos errores convencidos en ella miſma) aſſegurando ſu identidad, que nadie ſe atreviò à exponer. Y para vèr, que ſon diſtintas, nada mas ſe neceſsita, que el cotejo, teniendo la de Benavides, ò Miravides, agregada en la forma, y por la cauſa, que ſe dirà, viñas, y olivares adyacentes, y dentro de la miſma lagar, y bodega, al propoſito del miſmo fruto, que todo eſto falta en la Caſerìa Vieja, ò Aldèa; no ſolo con actual carencia, ſino ſin veſtigio de que la aya avido en algun tiempo. (z)

80 Eſta diverſidad es tal, que neceſſariamente repugna à ſer la miſma, hace vèr el error de la ſentencia, y que dificultoſamente ſe puede creer no malicioſo querer con tan equivocadas ſeñas hacer identico, lo que ni aun tiene ſimilitud (A) para deſpojar al dueño de Guadalcazar, de lo que por el primitivo derecho influye univerſalmente en todos los edificios; y por el particular de eſta agregacion, le transfiriò ſu poſſeſsion la ley, y ſe la mandò dàr la Executoria.

81 Refiereſe lo particular de eſta agregacion, para prueba del malicioſo error de la ſentencia; no porque la neceſsitaba el Marquès de Guadalcazar, para demoſtrar, que pertenecia à ſu Mayorazgo; porque fundado el derecho en la propiedad del territorio, y no averſe adquirido por titulo particular eſte, ni otro edificio por alguno de los poſſeedores, (en que tambien falta à la verdad el Juez en la ſentencia) eſtà probada la pertenencia de la caſerìa al Mayorazgo.

82 Pero porque no parezca, que eſta particular cauſa de agregacion es deſconfianza de la regla general fundada, y que dèbilita la eficacia del titulo en los demàs edificios, en que no concurre, es preciſo advertir ſus diſtintas circunſtancias, y de ellas reſultarà de paſſo ſatisfacion al argumento, que ſe querrà hacer de la ſuperfluidad de la agregacion de edificio, hecho en tierra, y heredamiento del Mayorazgo, quando la ley le agrega.

83 Cierto es, que por ſu naturaleza quedaria agregado à el Mayorazgo,

(z) Viſta de ojos, Memor. *fol.* 114. *n.* 463. por teſtigos, *ibid. fol.* 103. *n.* 403. *y ſiguient.*

(A) Ex doctrina Bart. & DD. *in leg. Falſa demonſtratio, ff. de Condition. & demonſtrat quæſt.* 7. *n.* 14. Dec. *conſ.* 13. *n.* 9. Menoch. *lib.* 6. *præſumpt.* 15. *n.* 40. *& ſeq.* Galganet. *part.* 2. *cap.* 2. *quæſt. ult. ex num.* 9. *pag.* 265. Maſcard. *de Probat. volum.* 7. *concl.* 504. *demonſtratio falſa, n.* 7. Loter. *de Re Benefic. lib.* 2. *quæſt.* 11. *n.* 121. *&* 122.

go, siempre que se edificasse en el suelo suyo; pero esto se entiende quando no ay distinto particular interessado en el caudal, que se expenda en el edificio, pues entonces quedaria contenciosa la incorporacion, y muy sujeto à dudas el efecto. (b)

(b) *Text. in leg. Divortio, §. Impendia, ff. solut. matrim.* En terminos propios de nuestro caso, ibi: *Planè si nobam villam necessariò extruxerit, vel veterem totam, sine culpa sua collapsam restituerit, eius impensæ erit petitio, leg. Quia dicitur, 1. & leg. Quod dicitur, 2. ff. de Impens. rebus dotalib. fact. leg. unic. §. Sed. nec ob impensam, Cod. de Rei uxoriæ actione.*
(c) Mem. *fol.* 100. *B. n.* 395. *y siguient.*

84 Sucede esto en la caseria de Benavides, ò Miravides, que edificada, y constituida por Don Francisco, *Num.* 14. del caudal dotal, que recibiò de Doña Brianda Portocarrero, muger de su hijo Don Antonio, successor, que avia de ser, y fue en su Mayorazgo, avia yà por esta razon interessado distinto, que era entonces el caudal de la dotes, y quien tenia su representacion, y despues todos los hijos, y herederos de aquel matrimonio, (c) y este era el fomento para la duda, y la causa, que influia necessidad para la agregacion.

85 Quedando mas evidencia en la distincion de la caseria de Miravides agregada, y la que llaman Vieja, y antigua Aldèa de Guadalcazar, que el Juez confunde, de que la Iglesia, ò Capilla de esta caseria de Miravides se edificò en el año de 1620. à costa, y por disposicion de Don Luis de Cordova, *Num.* 22. entonces Obispo de Malaga, y despues Arzobispo de Sevilla, tio del Marquès Don Diego, y hijo de los que agregaron la caseria: cuya fabrica, y aver suplido su coste este Don Luis Obispo, *Num.* 22. consta de la Escritura, que à este fin otorgò Francisco de Chaves, Maestro Albañil, vecino de Ezija, conviniendo en el precio, planta, y condiciones de la obra, à que se arreglò. (d)

(d) Adiccion al Mem. del Hecho, *fol.* 15. *B. n.* 62.

86 Este mismo Don Luis, *Num.* 22. por el natural amor à la casa de sus padres, hizo agregacion à su Mayorazgo, comprehendida en la Thenuta, que se declarò en favor del Marquès de Guadalcazar, y es una de las que especificamente se le mandò dàr la possession actual en los Autos de 17. de Julio, y 11. de Septiembre de 1665. pues entre los que resume el Memorial del hecho, (e) dice: *De los agregados à èl por Don Luis Fernandez de Cordova*, Num. 22.

(e) *Fol.* 3. *num.* 5.

87 Pues què mas comprobacion de la temeridad del Juez, y falta de verdad en los testigos, en decir, que este edificio fue en tales circunstancias comprado? Falta la Escritura, ò Titulo para el Mayorazgo de las Possadas; pero ni aun posibllidad ay de que le huviesse; porque què vassallo, ò dueño de heredamiento particular seria capàz de hacer semejante fabrica? Ni como serian capaces los Señores de Guadalcazar de permitirlo; assi por la oposicion, que dice al decoro, con que debieron ser, y fueron atendidos, como por la repugnancia en la fabrica de molinos, regalia del mismo Señorio, y assi no permitida à algun particular: como se comprobò en el año de 1727. en la instancia, sobre la fabrica del molino del Convento de Religiosas de la Orden

den del Ciſtèr de Cordova; qūe prohibida en el principio, y permitida deſpues con licencia del Conde de Fuenſalida, como poſſeedor del Mayorazgo de Guadalcazar, con fecha de 21. de Noviembre de 727. fue con la expreſsion, (f) de que, *como Señor Solariego*, le tocaba darla; y con la limitacion, *de que no pudieſſe moler en dicho molino mas azeytuna, que la que procedieſſe de los olivares de dicho Convento. Y que ſi de otra de perſona eſtraña ſe llevaſſe à moler à èl, ſea perdida, y tambien el molino, y cayga en pena de comiſo, que ſe aplique deſde luego al Mayorazgo, y ſus ſucceſſores, &c.* y con otras condiciones, y penſion del reconocimiento.

(f) Adiccion al Mem. del Hecho, *num.* 53 *fol.* 13. *poſt med.*

88 De que reſulta la diverſidad, con evidencia phyſica de eſta caſerìa de Benavides, ò Miravides, y la que llaman Vieja, por ſus diſtintas ſubſtanciales ſeñas, (g) y la falta de verdad de los teſtigos, en afirmar lo que deſtruyen los inſtrumentos, con lo que el derecho les dexa ſin fee para todo lo demàs, que afirmen. (h)

(g) Ex doctr. Bartul. & DD. *in leg. Falſ. demonſtratio, ff. de Condit. & demonſtrat. quæſt.* 7. *num.* 14. Dec. *conſil.* 7. *n.* 9. Menoch. *lib.* 6. *præſumpt.* 15. *n.* 40. *& ſeqq.* Lother. *de Re Beneficial. lib.* 2. *quæſt.* 11. *n.* 121. *&* 122.

(h) *Cap. Pura*, 3. *quæſt.* 9. *leg. ff. de Teſtib. leg.* 41. *ad fin. tit.* 16. *partit.* 3. cum plurib. Noguer. *allegat.* 12. *n.* 168.

89 No aſsi en los demàs edificios, que ſujetos à la regla de la incorporacion en el Mayorazgo, por el miſmo hecho de hallarſe en ſus heredamientos, y ſuelo, ſin particular titulo de compra de algun poſſeedor, y ſin intereſſado eſtraño en el caudal, expendido en ſu fabrica, ni fue preciſa la agregacion, ni puede arguirſe defecto en la pertenencia, porque no exiſte.

90 En eſta regla entra la caſerìa, llamada de el Mayorazguillo, correſpondiente en la diviſion hecha à eſte Articulo, y la de Becerril; que aunque baxo de la miſma razon, y aun de alguna otra particular, que ſe inſinuarà, eſtà reſervada al ſiguiente, con lo que paſſarèmos à examinar el derecho reſpectivo à las plantas.

91 El expueſto en el primer Articulo, es comprehenſivo de todos, porque es reſpectivo al dominio territorial de todo el termino, ſin que lo perturve uno, ù otro acto, que ſe ha querido traer como contrario; porque ni eſte es en sì eſtimable, aun para los particulares fundos en que recae; y mucho menos puede hacer contrapoſicion al derecho univerſal fundado. A la diferencia notada en el miſmo primer Articulo, y à la que legalmente es notoria, de que faltando titulo con generalidad comprehenſivo de ſubalternos derechos, ò fundos, la poſſeſsion, ò los actos particulares no paſſan *ultra* de lo que dicen, ni tienen tendencia à otros, en que no ſe verifica. (i) Pero el que funda ſu derecho con reſpecto univerſal, qualquier acto particular dice relacion al todo, y conſerva univerſalmente ſu derecho, que ſolo podrà limitarſe en aquellos particulares caſos, en que la poſſeſsion, ù otro medio legitimo le huviere limitado.

(i) Ad tradit per Card. de Luc. *de Iuriſdiction. diſcurſ.* 3. *ſuprà relato.*

92 Con que eſtarà muy bien, y no es incompatible, que uno, ù otro fun-

do, con sus plantas, se aya vendido sin licencia, y faltando al debido reconocimiento, y aun siendo tal la posseſsion, que aya comunicado derecho de libertad, que es dificultoso contra el primitivo titulo, vinculado desde su origen, y en que tiene restitucion el Mayorazgo; (K) y que tenga su universal derecho este en todo el termino, y territorio limitado, solo en aquellos casos, y para aquellos fundos en que legitimamente se huviere adquirido (si fuera dable) contra èl.

(K) *Leg. fin, §. Sin autem sub conditione, Cod. comunia de Legat.* ibi: *Ut nec usucapio, nec longi temporis præscriptio contrà Legatarium, vel Fideicommissarium procedat.* Greg. Lop. *in leg. 10. tit. 26. part. 4. glos.* verb. *Ni le empece.* Ant. Gom. *in leg. 40. Taur. num. 90.* plures apud D. Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 10. Signanter. numer. 3.*

93 Passando aora à los que la sentencia remitiò al juicio de liquidacion, veremos, que en la indistincion con que se procediò buscando particular titulo à cada heredamiento de los comprehendidos en el universal de la pertenencia del Mayorazgo de Guadalcazar, se duplican los fundos, que se conciben litigiosos por los accidentes de averse inventariado en una, ù otra forma, en los que han succedido desde los posseedores, que dieron principio à comprar las plantas de heredades, existentes en el propio suelo de su Mayorazgo.

94 Y assi vemos, que los bienes, que se remiten al juicio de liquidacion, con generalidad, y sin assignar cantidad, son primeramente las compras hechas en el año de 1536. y 1537. con un censo, adquirido en el de 1545. todo por Don Francisco Fernandez de Cordova y Benavides, *Num.* 14. Prosiguen los bienes comprados por Don Antonio Fernandez de Cordova, *Num.* 17. hijo del anterior, y continùan las compras, hechas por Don Francisco, *N.* 21. hijo del proximo antecedente, y padre del Marquès, Virrey, Don Diego Fernandez de Cordova, *Num.* 27.

95 Y aviendo evaquado estos, prosigue el Auto, con la remision de los bienes, que inventariò por libres el Marquès Virrey, por muerte de su padre; y aqui entra la caserìa de Miravides, con tres vigas de molino de azeyte; (que es el que yà queda demostrado propio del Mayorazgo de Guadalcazar, de que expecificamente le està mandada dàr posseſsion al Marquès su posseedor, con el nombre de Benavides, por serle comun uno, y otro, como està demostrado con su identidad) y prosigue, no yà por menor, individuando heredades, sino refiriendo en un cumulo *trescientas aranzadas de viñas, y olivares*, con varios censos, que se refieren por menor.

96 Segunda vez se repiten, con motivo de averse tomado posseſsion por libres, por el Marquès Virrey, *N.* 27. por muerte de Don Francisco su padre, *N.* 21. y la reduplicacion se vè, en que se repite la caserìa de Miravides, y heredamiento, con el molino de vigas de azeyte; y aqui prosigue, nominando las heredades que dice: *El olivar de Miravides; quarenta aranzadas de olivar; otras once aranzadas de olivar; un olivar de siete aranzadas; otras diez y siete aranzadas de olivar; otras diez y siete aranzadas de olivar; otro olivar de quatro aranzadas; otro olivar de once aranzadas, que dicen la Perrera; el lagar, y olivar, que dicen del Soldado, y la heredad, que dicen del Mayorazguillo.*

De

97 De modo, que primero por compras, refiriendo en primer lugar los tres poſſeedores, que las hicieron, deſpues como inventariadas, y ultimamente, como tomada poſſeſsion por libres, ſe halla primera, y ſegunda duplicacion de bienes, cuya entidad no ay, ni es comprehenſible; pues como los miſmos de las compras ſe inventariaron, y del inventario ſe paſsò à la poſſeſsion, todo ello, à caſo, y ſin otra reflexion, que la de averſe ofrecido aſsi à los que intervinieron, hace que ſe figuren tres claſes de diſtintos bienes, comprados, inventariados, y dada poſſeſsion por libres.

98 No es ſola eſta la reduplicacion, ſino que procedida del miſmo origen, ay la que es mas perjudicial al Mayorazgo de Guadalcazar, de que los miſmos bienes, de que ſe le manda dàr poſſeſsion, y que ſe reconocen titulados, como propios de ſu fundacion, y agregaciones, ſe hallan remitidos al juicio de liquidacion, ſin otro fundemento, que el de comprehenderlos diſtintos, porque ſe halla à caſo en diſtintos actos, acaecidos en los diverſos tiempos, que à ſu propoſito celebraron ſus poſſeedores.

99 Sirva de prueba, lo que phyſicamente ſe reconoce en el pago, ò termino de los Madroñales, y Turruñuelos, y en la caſeria, y heredamiento de Miravides: Lo primero, eſtà comprehendido en la poſſeſsion, mandada dàr generalmente de las tierras de mercedes, y adquiridas por Lope Gutierez, *Num.* 2. Fundador; y el ſerlo todas las del termino de Guadalcazar, y ſeñaladamente las de eſtos de Turruñuelos, y Madroñales, ſe halla expecificamente executoriado con la Ciudad de Cordova, con que no admite duda, en que de ellos ſe le manda expreſſamente dàr la poſſeſsion: Y ſin embargo, los hallamos remitidos al juicio de liquidacion; con que por la reſiſtencia, que tiene el nuevo juicio, en lo miſmo, ſobre que ay coſa juzgada, (l) y por lo que expreſſamente providencia aquel Auto de el año de 665. nunca pudo quedàr ſujeto à nuevo litigio eſte punto, y ſolo prueba la confuſa duplicacion, que es el intento.

100 El ſegundo (eſto es en lo reſpectivo à la caſeria, y heredamiento de Miravides) vemos lo miſmo, ſin otra ocaſion, que la de nombrarſe Miravides, ò Benavides; en que probada la identidad, nada hace la diferencia del nombre; (m) y hallandola entre lo que expreſſamente ſe le manda dàr la poſſeſsion à Guadalcazar, la vemos tambien remitida al juicio de bienes iliquidos; con que ſe vè la miſma duplicacion, y la falta de conocimiento de cauſa, con que ſe providenciò por el Conſejo.

101 Yà lo reconociò aſsi en el miſmo Auto; pues aviendo expreſſado los bienes, que remitia à aquel juicio, con la repetida expreſsion, que ſe ha in-

(l) *Leg.* 1. *Cod. quand. provocar. non eſt neceſ.* ibi: *Contrà res prius iudicatas ſi aliter pronuntiatum ſit ſententia auctoritatem non obtinebit. Leg. Si non ſortem, §. Hæredi, ff. de Condition. indevit. leg. Cum putarem, ff. famil. ærciſcund. leg. Ingenuum, ff. de Stat. homin. leg. Res iudicata, ff. de Regul. iur.* DD. *in cap. Subhorta de Re iudicat. cum vulgat.*

(m) *Leg. Si quis*, 4. *ff. de Legat.* 1. ibi: *Si quis in fundi vocabulo erravit, & Cornelianum pro Semproniano nominavit, debebitur Sempronianus, leg.* 8. *§.* 2. *ff. de Bonor. poſſeſsion. ſecundà tabul. leg. Falſa demonſtratio*, 33. *§.* 1. *& leg. ſeq. ff. de Condition. & demonſtr.* ibi: *Nec intereſt falſa, an vera ſit, ſi certum ſit quem teſtator. demonſtraverit.* Menoch. *conſil.* 127. *n.* 22. *& conſ.* 336. *n.* 2.

infinuado, limita la misma remision en el final, diciendo: *Excepto si de estos huviere algunos bienes, que sean los mismos, de que està mandado dàr posseſsion à las dichas Partes en esta sentencia, porque con ellos no se ha de entender dicha remisſion, sino que se darà la posſesion de ellos, à quien, y conforme se manda por ella.* (h)

(n) *Auto de Reviſta de 11. de Septiembre de 1665. que por no estàr à la letra en el Memorial, es preciſo remitir su comprobacion al proceſo.*

102 De que se infieren dos evidentes conclusiones: una, que el mismo Consejo desconfiò de la identidad de los bienes, por la variedad de sus nombres, sin afirmar decisivamente la calidad, con que los determina, remitiendo su efecto, à el que mas ciertamente se comprobasse en el ulterior progresso: y la segunda, que nada obstarà, que se hallen con equivocados nombres, remitidos al juicio de liquidacion los bienes, quando se reconoce ser los mismos, de que està declarada la posſesion à favor del Mayorazgo de Guadalcazar, como en la caserìa, y molinos, y heredamiento de Benavides, ò Miravides, y la propiedad territorial del termino de los Madroñales, y Turruñuelos; pues comprehendidos unos, y otros en la primera parte del Auto, en cuya posſesion se manda entrar al Marquès, como agregados la caserìa, y adyacentes, y como tierras de merced, y compradas por Lope Gutierrez, *Num.* 2. en las que se incluyen los Turruñuelos, y Madroñales, no obra la remision, y queda firme lo decisivo, en que por el mismo Auto se limita.

103 De la misma obscuridad, que estimò el Consejo, nace la precision de manifestar, que no ay motivo para duplicar dudas en la qualidad de estos bienes, por los que se duplica en la expresion del Auto, pues vemos, que se refieren las compras, y aun con repeticion en ellas mismas: Que despues se refieren los inventarios, en que de necesidad, si fueran regulares, avian de incluirse los mismos bienes comprados, y tambien se ponen como diversos: Y finalmente, ay nueva repeticion en la voluntaria posſesion, tomada con la voz de libres (aunque reclamada por el mismo) sin que alguno de estos pueda inducir duplicacion de unos mismos bienes, que es imposſible, ni alterar su qualidad, para que no tiene eficacia aquel acto.

104 Porque recordando lo que se fundò antes, de que el Mayorazgo de Guadalcazar funda de derecho para el dominio de todos los heredamientos de su termino, sino es que el de las Posſadas hicieſſe constàr legitimo particular titulo para alguno de ellos, nunca puede el que se ayan inventariado de una, ù otra forma, ni el que se aya tomado la posſesion con el nombre *ad placitum*, que aya parecido à aquel succeſſor darles el titulo, que no tienen, ni libertarles del vinculo contraìdo desde su adquisicion, por la regla, que nadie duda, de que el poſſeedor, ni alguno de los succeſſores tiene arvitrio para disponer de los bienes vinculados, aunque sea en acto hecho con la mayor deliberacion, porque le falta la poteſtad, sin la que no puede tener firmeza. (o) Y si esto es en el acto mas deliberado, y so-

(o) *Leg. 28. ff. de Teſtam. Milit. leg. Nuili licere, Cod. de Epiſcop. & Clero, leg. 7. tit. 10. part. 6.* D. Valenz. *contrà venenoſ. 3. part, num. 8.*

ſolemne; què ſerà en el que *obiter*, ſin reflexion, y ſin conocimiento, ſe celebrò en el hecho, de poner en los inventarios por libres los bienes comprehendidos en el Vinculo, ſin que tenga aquella deſcripcion mas autoridad, que la de decirlo aſsi el primero, que ocurrè al tiempo de formarſe? Quando eſta irreflexionada operacion hace que no deba atenderſe, (p) ò porque proceda acaſo de malicia, para ſacar por eſte medio del Mayorazgo aquellos bienes, para que no tiene facultad el ſucceſſor; y vendriamos al abſurdo, de que la enagenacion, que en todo caſo le eſtà prohibida, la facilitaba con la voluntariedad de referir, como libres, en el inventario los bienes contra la regla: *Cum quid prohibetur, prohibitum cenſetur omne id, per quod pervenitur ad illud.* (q)

(p) *Ex leg. 1. §. Si is qui ff. de Exercit. action.* cum Alciat. Tiraquel. & alijs D. Caſtill. *lib. 4. Controverſ. cap. 6. num. 47. & 48.*

(q) *Leg. Oratio, ff. de Sponſal. leg. Pupillus, §. Sed ſi per interpoſitam, ff. de Auctorit. Tutor. leg. Eos in fin. Cod. de Uſur.* plura apu Barboſ. *Axiomat. 193. num. 1. & 3.*

105 Prohibido eſtà à los poſſeedores de un Mayorazgo enagenar los bienes: Lo eſtàn de la miſma forma de hacerlos de ſu propia autoridad libres; y finalmente, lo eſtàn de hacer en ellos eſtraña diſpoſicion de la eſtablecida por el que los vinculò primero. (r) Pues ſi eſto es aſsi, y que no puede, ni pudo el poſſeedor del Mayorazgo de Guadalcazar poner en ſu fundacion del de las Poſſadas alguno de los bienes vinculados antes en el de Guadalcazar; como podràn entenderſe comprehendidos en èl por el deſpreciable hecho de averlos inventariado como libres?

(r) *Leg. Videamus §. Fabiana, ff. de Uſur.* D. Salgad. *de Reg. Protect. 4. part. cap. 9. num. 106.* D. Molin. Mieres, Paz, Roxas, & omnes *de Maioratus tractantes.*

106 Sentado, que ni la poſſeſsion, ni el inventario (reclamado por el miſmo, como ſe verà) ſon actos en que puede fundar algun derecho el Mayorazgo de las Poſſadas, quedan ſolo que examinar las compras, dando à eſtas principio con reflexionar los Compradores, que lo fueron Don Franciſco Fernandez de Cordova, *N.* 14. Don Antonio, *N.* 17. y Don Franciſco Fernandez de Cordova, *N.* 21. y todos en algun modo concurrieron à el pleyto con la Ciudad de Cordova, ſobre propiedad de las tierras comprehendidas en los terminos de Madroñales, y Turuñuelos, y obtuvo la ſegunda Executoria, que ſe deſpachò en el año de 603. Porque dandoſe principio à aquel litigio en tiempo que poſſeìa el Mayorazgo de Guadalcazar Don Franciſco, *Num.* 9. y continuadoſe en el de Don Luis ſu hijo, *Num.* 11. ſe ſubſtanciò la Inſtancia de Reviſta con el Don Franciſco Fernandez de Cordova, *Num.* 14. hijo, y nieto de los antecedentes, à cuyo favor ſe executoriò en 17. de Abril de 1546. (ſ) y aun paſsò el conocimiento de la reflexion de lo alli litigado, y decidido à Don Franciſco Fernandez de Cordova, *Num.* 21. nieto del Don Franciſco, *Numer.* 14. porque fue à quien, y à cuyo pedimento ſe librò la Executoria en 28. de Agoſto de 1603. lo que es preciſo advertir; pues aunque en el citado num. 133. del Memorial, hablando de Don Franciſco, *Num.* 14. que fue el que ganò la Sentencia de Reviſta en 17. de Abril de 1546. diee, ſe expidiò la Car-

(ſ) Memor. del Hecho, *fol. 51. B. num. 127. y ſiguientes, y en el 133.*

Carta Executoria *à instancia del dicho Don Francisco*, dando à entender es el mismo; fue equivocacion, porque es el del num. 21. como lo acredita la fecha del año de 1603.

107 Vistas con reflexion las compras expuestas en el Memorial, hallarèmos, que las hechas por Don Francisco de Cordova, y Benavides, *Num.* 14. en los años de 1536. y 1537. fueron todas en el termino de los Madroñales,

(t) Memor. *fol.* 60. *B. n.* 159. 160. *y* 161.

(t) el mismo que estaba litigando, como propio, en el dominio del suelo, y territorio, y su terrazgo, con la expresion de ser en tierras suyas, y de su Mayorazgo las plantas, que los vecinos avian puesto en algunos sitios de aquel termino: lo que se declarò assi, como queda expressado en el primer Articulo; con que por necessidad hizo estas compras, con el conocimiento de ser propias de su Mayorazgo de Guadalcazar las tierras en que existian las plantas, que compraba.

108 Las compras hechas por Don Antonio, *Num.* 17. se reducen à una solamente, en 11. de Noviembre de 1576. de un pedazo de viña, y olivares, y estacada, que tendria de cinco à seis aranzadas, en el pago de los Turuñuelos, que le vendieron Juan Sanchez Labrador, y Maria de Arce su

(v) Memor. *fol.* 61. *num.* 165.

muger; (v) pues aunque se enuncia un pedazo de heredad de la misma cabida, termino, y Vendedor, que lo fue el mismo Juan Sanchez Labrador, al num. 164. es la misma, que se repite en el siguiente; y assi se advierte al margen del mismo num. 164. en el Memorial, que no ay esta compra en los Autos, ni puede averla separada de la que se pone al numero siguiente, por ser la misma, concordando en su entidad, y circunstancias. Y aunque tambien al num. 166. refiere otra heredad de viñas, olivares, y tierra calma, al pago de los Madroñales, con una casa de rama, comprada de Rodrigo de Soto, sin assignar cabida, ni fecha, yà se previene al margen, que no ay tal Escritura, ni compra; aunque esta se hallarà despues: y como quiera es heredamiento en el mismo pago, executoriado por el mismo Don Francisco su padre, *Num.* 14. en razon de la pertenencia.

109 Siguen las compras hechas por Don Francisco Fernandez de Cordova, *N.* 21. y en ellas se vè la misma duplicacion; porque al num. 170. se refiere la compra de siete aranzadas de viña, y olivar al termino de los Madroñales, que vendiò Antonio Rodriguez; y al num. 171. siguiente se repite la misma, expressando la Escritura, que fue en 25. de Marzo de 1583. Lo mismo sucede en las de los numeros 172. y 173. que en la primera, se pone la venta hecha por Luis Gomez; y en la segunda, la Escritura de la misma, con fecha 7. de Noviembre de 1582. y assi vàn subcessivamente duplicandose; advirtiendo,

(x) Memor. *fol.* 61. *B. desde el num.* 270. *y siguientes, hasta el* 223.

que todas son en el referido termino de los Madroñales, y Turuñuelos; y que las ultimas son del año de 1601. (x)

110 En las que se debe principalmente advertir,

vertir, que en todas ellas intervino licencia del dueño de Guadalcazar, como se nota en el Memorial, (y) diciendolo con la palabra, *que en las mas*; y advirtiendo, contienen la expresion *de no poderlas celebrar sin dicha licencia, jurando los Vendedores ante el Escrivano, no ser mayor la cantidad, que la contenida en la Escritura.*

(y) *Fol. 67. num. 224.*

111 Este mismo Don Francisco, *Num.* 21. fue el que pidiò, y obtuvo la expedicion de la Executoria en 28. de Agosto de 1603. en la referida declaracion, de pertenecer à su Mayorazgo de Guadalcazar el terrazgo, y suelo de todo su termino, y señaladamente de los referidos sitios de Madroñales, y Turuñuelos, que se le disputaron por Cordova. Con que por la licencia inserta en las mismas Escrituras, y por lo declarado en la Executoria, cuya expedicion solicitò èl mismo, es cierto que fue en el conocimiento, de que adquiria, mediante aquellas compras, los arboles plantados en tierras de su Mayorazgo: De manera, que no acaso, ò por accidente resultò esta union del dominio util al directo, mediante la operacion de estos posseedores, sino que en acto deliberado, y con verdadero conocimiento, adquirido por su respectivo hecho propio, fueron causa de esta consolidacion, al mismo tiempo que hallamos, que de ninguno de estos ay protesta, prevencion, ò acto, que denote contraria voluntad à el efecto, que el derecho induce de semejantes adquisiciones.

112 Este es por necessidad, que el dominio util se una, y ceda accessoriamente al directo, sin que aya capacidad de separarse, sin una expressa, y deliberada voluntad en contrario, que debe declararse antes, ò al tiempo de la adquisicion; porque despues de adquirido el dominio util consolidado, y hecho uno mismo con el directo, se adquiere tan irrevocable derecho al dueño de este, que se hace de la misma naturaleza, que tenia el directo dominio; (z) y como este era del Mayorazgo primitivo de Guadalcazar desde su ereccion, y primitivas concessiones, como se ha visto en el Articulo primero; assi como el posseedor, ni alguno de los que lo han sido, podia enagenar, ni disponer de los bienes vinculados por su Autor, assi, y de la misma manera estaba impedido, el que siendo posseedor comprò el dominio util de algunos heredamientos (consolidado una vez con el directo) de disponer, enagenar, ò tener por libre el dominio util, que adquiriò. (*)

113 Pero no ay solo carencia de expresion del animo, contraria à la consolidacion, que bastaba, sino

(z) *Ex regul. quod consolidatum eodem iure quo bona quibus consolidatio fit censendum est.* D. Covarrub. *in Æpitom. sup.* 4. *decretal.* 2. *part. cap.* 7. §. 1. *num.* 9. Tiraquel. *de Retract. lignag.* §. 32. *gloss.* 1 *num.* 72. & 73. *ad fin.* cum Carol. Molineo *in consuetud. paris. tit.* 1. §. 30. *in princip. num.* 175. & *num.* 176. *cum seqq.* in terminis D. Molin. *de Hispan. Primog. lib.* 1. *cap.* 26. *num.* 14. vers. *Ex quibus*, ibi: *Ex quibus infertur in rebus Maioratus utile dominium consolidatum directo, seu usum fructum consolidatum proprietati morte emphyteutæ, seu usufructuarij eidem Maioratui acrescere, in quo proprietas, seu dominium directum comprehensum erat.*

(*) D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 1. & *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 1. & *capit.* 8. *num.* 24. Mieres *de Maiorat.* 4. *part. quæst.* 29. *à numer.* 1. & cum D. Salgad. D. Larr. D. Castill Noguer. Paz, & alijs Add. ad Rox. *de Incompatibilit.* 1. *part. cap.* 6. *numer.* 159.

ſino que la ay poſsitiva en comprobacion del miſmo intento, en todos, y cada uno de los Compradores; ſiendo preciſa, por la confuſion con que ſe ha procedido haſta aqui en la materia, alguna moleſta repeticion, por mas que lo reſiſta el genio.

114 Se ha dicho yà lo que influye à eſte propoſito la Executoria de propiedad, litigada, y obtenida con la Ciudad de Cordova, del pago de los Madroñales; y paſſando aora à otras demoſtraciones del animo de los Adquirentes, vemos, que el Don Franciſco, *Num.* 14. hizo formal agregacion, y Doña Iſabèl de Carvajàl ſu muger, à favor de Don Antonio ſu hijo, *Num.* 17. y ſucceſſores, cuya Eſcritura, y Facultad ſon unos de los inſtrumentos ſubſtraìdos; pero lo prueban ſuficientemente los teſtamentos de los dos: que el primero, otorgado en 23. de Mayo de 1567. por el Don Franciſco Fernandez de Cordova, y Benavides, *Num.* 14. no pudo ſer habido en el principio, y ſe halla expreſſado en el ſuplemento, (A) (cita la Facultad) con fecha de 24. de Mayo de 1539. y la Eſcritura, otorgada en ſu virtud en Cordova à 11. de Septiembre de 1541. ratificada en 5. de Octubre de 1554. y declara ſu contenido diciendo, incluir deſpues de otros varios derechos: *Una heredad de caſas, viñas, y olivares, que yo tengo en el pago, que dicen los Madroñales, que ſon en termino de la dicha Villa de Guadalcazar,* (b) con tranſcendencia al eſtado, y terminos en que ſe hallaſſe al tiempo de ſu muerte, (c) y el de Doña Iſabèl ſu muger, otorgado en 9. de Septiembre de 1571. (d) repite la fundacion, derechos, y bienes en ella comprehendidos, que declara mas expreſſamente la generalidad comprehenſiva de lo adquirido de preſente, y que adquirieſſen en adelante, en razon de heredades en aquel termino, y pago: (e) *Y una heredad de caſas, viñas, y olivares, y tierra calma, y agua, con la caſa, y molinos de azeyte, con todo lo que tienen, y tuvieren, y les perteneciere, y eſtuviere fecho, y acrecentado, labrado, y edificado en ello, y en cada coſa de ello el dia que Dios diſpuſieſſe de la otorgante, y dicho ſu marido, que es en todas las dichas heredades en el termino de aquella Villa de Guadalcazar, en el pago de los Madroñales ſociertos linderos.*

(A) Adiccion al Mem. Ajuſtad. *fol. 9. num. 39. y ſiguientes.*
(b) Ibid. *fol. 9. B. num. 40.*
(c) Ibid. *dicho num. 40. al fin.*
(d) Mem. del Hecho, *fol. 101. B. num. 397. y ſiguientes.*
(e) Ibid. *fol. 102. al medio.*

115 Noteſe, que el miſmo conjunto de caſa, y heredamientos, prueba de ſu naturaleza pluralidad, comprehendida baxo del colectivo nombre con que ſe explicaron; (f) y al miſmo tiempo ſe advierte, que las compras de eſte Don Franciſco, *Num.* 14. con cuyo titulo ſe quieren ſuponer libres, fueron en el pago de los Madroñales, con que todo ello eſtà agregado. Y ſi de eſta agregacion, ſeñaladamente le manda dàr la poſſeſsion el Auto de 1665. no pueden entenderſe remitidos à juicio de liquidacion, para que ſolo ſe reſervaron los dudoſos; pues reſul-

(f) Ex doctrin. Bartol. *in Rubric. ff. ſolut. matrim. num.* 18. & *in leg.* 1. *num.* 7. *ff. de Edend.* Paul. *in leg. Si poſt motam. n.* 3. & 4. *Cod. de Petition. hæredet,* Bald. *in cap. Significabit de Reſcript. n.* 4. Vicenc. *de Franch. deciſ.* 1. *n.* 41. & *ſeqq.* Aflict. *in Prælud. feud. num.* 77. D. Caſtill. *tom.* 5. *Controverſ. cap.* 135: *num.* 28. *facit lex prædijs, ſ. Titio ſeiana prædia de leg.* 3. Surd. *deciſ.* 241. *à num.* 16.

taria la implicacion, que para evitarla se limitò asimismo el Auto, dando por no hecha la remision de los bienes, de que por èl se mandaba dàr posseſsion al Mayorazgo; con que en todos los adquiridos por estos Don Francisco, y su muger, *Num.* 14. no solo no ay acto contrario à la consolidacion, sino expressa voluntad de agregarlos. (g)

116 Don Antonio, *Num.* 17. hijo del antecedente, y segundo Comprador de bienes, no solo tuvo el mismo animo, sino que le expresso lo fue solo en el nombre; porque el caudal de que se hicieron las compras, fue de los 15ℳ. ducados de dote de Doña Brianda de Mendoza su muger, que entrando en poder del padre, y suegro respectivè por su corta edad, al tiempo del Matrimonio, se hicieron de su importe las pagas; y assi se verifica en las que haciendose à nombre del Don Antonio, *Num.* 17. pagaba del dinero dotal el padre, *Num.* 14. como parece de la compra hecha en 2. de Mayo de 1551. que hallandose diminuta en la expresion del Memorial, se ha expressado esta circunstancia en el suplemento; (h) donde dice, que los 40ℳ. maravedis de principal, *los recibiò de mano del dicho Don Francisco Fernandez de Cordova, padre del Don Antonio, en cuyo nombre se los entregò de los maravedises, que el dicho Don Francisco*, Numer. 14. *tenia del dote de Doña Brianda su muger, que eran del dicho Don Antonio, el qual recibiò en su favor esta venta*, y en la que Rodrigo de Soto vendiò en 25. de Noviembre de 1596. (i)

(g) Bienes adquiridos por Don Francisco, y su muger; *Numer.* 14. Memorial del Hecho, *fol.* 60. *B. n.* 159. y siguientes; y adiccion à dicho Memorial, *fol.* 5. *num.* 14. 15. 17. *y siguientes.*

(h) Memor. *fol.* 61. *num.* 63. y en la adiccion; *fol.* 6. *n.* 21.

(i) Adiccion al Memorial, *fol.* 6. *B. num.* 23.

117 Y sobre todo, de la relacion, que èl mismo hace en su testamento, declarando formalmente la agregacion de estos bienes, con la expresion de aver compensado à los demàs hijos el derecho, que pudieran tener por derivarse de su legitima materna, que renunciò para este efecto el primogenito, como sucessor en el Mayorazgo, cuyo instrumento huviera quitado mucha confusion si se huviera podido producir en el principio; el qual dice: (j) *Digo, y declaro, que quando yo casè con Doña Brianda de Mendoza mi primera muger, hija de los señores Don Francisco Portocarrero y Manrique, y Doña Juana Ponce de Leon, la dicha Doña Brianda traxo en dote* 15ℳ. *ducados de oro, y ajuar, los quales cobrò el dicho Don Francisco Fernandez de Cordova mi padre*, Num. 14. *Y aunque por una Escritura se obligò à emplear esta cantidad, para que estuviesse en pie, despues no lo hizo, antes los gastò todos, ò la mayor parte de ellos en acrecentamiento de su Mayorazgo, y en la casa, y molinos de azeyte, que hizo en los Madroñales, termino de Guadalcazar; y assi, esta hacienda debia este dote. Y por quitar pleytos, y que el Mayorazgo quede pacifico, y libre, y sin esta carga, por lo mucho que quiero à Don Francisco Fernandez de Cordova mi hijo mayor*, Num. 21. *he tenido por bien de pagar en mis dias sus partes à Don Luis Fernandez de Cordova*, Num. 22. *y à Don Fadrique Fernan-*

(j) Adiccion al Memorial del Hecho, *fol.* 14. *B. num.* 58.

dez de Cordova (que no està en el Arbol) mis hijos, como parecerà por los finiquitos; y el dicho Don Francisco Fernandez de Cordova, Num. 21. *mi hijo, como mas interessado, partiò mano de la parte de legitima, que le pertenecia de la dicha su madre, con esta condicion: Que ansi ella, como la de sus hermanos, quedassen vinculadas en los Madroñales, y aquella hacienda, libre de esta carga; y debaxo de esta condicion, les ha pagado las dichas partes à los dichos Don Fadrique, y Don Luis; con que la dicha hacienda queda libre, y vinculada al dicho Don Francisco, y sus successores, y ansi lo declaro, por descargo de mi conciencia; y quiero, y mando, que si el dicho Don Francisco mi hijo, ò qualquiera de sus successores fueren contra lo assentado en este particular, que todo lo que yo tengo pagado, quede libre, para que lo pueda cobrar qualquiera persona, que tuviere derecho à ello.*

(K) Adiccion al Memorial, *fol.* 15. *num.* 59.

118 Y lo acaba de declarar mejor en la siguiente clausula, (K) donde acabando de referir las compras, que se avian hecho, y el modo de la conversion de su importe, dice no tiene bienes libres para seguridad del censo, que avia tomado; y para descargo de su conciencia, manda, que se redima; con que todos los comprados los reconoce del vinculo, con lo qual, y aver renunciado la herencia de su padre, (l) queda manifiesto, que ni como adquiridos, ni como heredados, dexò bienes algunos, que no perteneciessen al primitivo vinculo de Guadalcazar, como tambien la caseria, y heredad de Becerril, de que se dirà.

(l) Memorial del Hecho, *fol.* 102. *B. num.* 401.

119 Sigueſe por su orden el tercero, entre los Compradores, que es Don Francisco Fernandez de Cordova, *Num.* 21. y sentado, que tambien fueron en el termino de los Madroñales quantas compras hizo de plantas, y dominio util, se reconoce su aquiescencia à la consolidacion, no solo en aver tenido noticia de ser propio del Mayorazgo el suelo, y tierra, sino en aver facilitado, y obtenido la expedicion de la Executoria de su propiedad en 28. de Agosto de 1603. como yà se dixo; con que esta cooperacion induce una formal concurrencia, y consentimiento al efecto de la misma consolidacion. (m)

(m) *L. Si fundum per fideicommissum, 94. de legat. 1. leg. Quidam ex part. ff. de Evictionib. leg. Mater sua, Cod. de Rei vindicat.* Bartol. *in leg. 1. Cod. de Relation. & in leg. Nec in arvitris, Cod. de Arvitr.* plures apud D. Castill. *tom. 5. Controv. cap. 89. num.* 112. Y el que principalmente resulta de aver sacado la Executoria, D. Salgad. *in Labyr. 2. part. cap. 6. ex num. 9. & sequentib.* versic. *Quæ doctrina ex eo fortior, &c.*

120 Esto lo declarò en la renunciacion de su legitima materna, à beneficio, y para que tuviesse efecto la agregacion de bienes hecha, y declarada en el testamento de Don Antonio su padre, cuya clausula se ha puesto à la letra.

121 Mas claro en la manda, que el mismo Don Francisco, *Num.* 21. hizo al Convento de Carmelitas de Guadalcazar, situandolos 50. arrobas de vino, 30. de azeyte, y 40. fanegas de trigo; pues aunque avia hecho las compras de plantas referidas, no lo situò en ellas: antes manda, que de sus bienes libres se compre renta competente para

ra su dotacion, en que por su hecho propio reconociò no libres los olivares, cuyo dominio util avia adquirido, y por judicial determinacion posterior se declarò en Executoria, condenando à que de los bienes libres de su hijo Don Diego, y heredero, y de los frutos del Mayorazgo de las Possadas, que de ellos fundò Don Francisco Antonio, *Num.* 31. su hijo, y nieto, respectivè, se hiciesse la dotacion. (n)

122 Sirve tambien al proposito aun lo que se objecciona en contrario, que son los censos impuestos contra esta hacienda, en que se procede con notable artificio, de ponderar unos, y omitir otros, reprobado medio de faltar à la verdad, (o) haciendo todo el fundamento del censo de la Inquisicion, callando los anteriores, y desentendiendose de los ulteriores efectos.

123 Cierto es, que Don Diego Fernandez de Cordova, *Num.* 27. (que despues fue primer Marquès de Guadalcazar, y Virrey de la Nueva España) diò Poder en 23. de Diciembre de 1608. para tomar 2ȳ. ducados de principal de censo sobre la casa, molinos, y heredamientos, con la expresion de ser libres, y que se tomò con efecto en el dia 30. del mismo; y aunque este es hecho, cuya satisfacion correspondia à lo siguiente, en que se habla de este Don Diego, *Num.* 27. no puede separarse de este lugar, por lo que tiene implicito.

124 Porque al mismo tiempo, que facilitaba esta imposicion, confessò, que aquella caserìa, y bienes estaba gravada con 5ȳ850. ducados, de censos anteriores, que avia impuesto Don Francisco su padre, que es este del *Num.* 21. en varias partidas; que la una fue de 4ȳ250. ducados, impuesto en el año de 1601. (p) No dice si fue, ò no con facultad; pero se prueba, que intervino, y que se estimò aquel heredamiento, caserìa, y accessorias, como del Mayorazgo de Guadalcazar, de lo determinado por el Consejo en el Auto de 1665. pues aviendose redimido varios censos con el caudal remitido por el Virrey Don Diego, *Num.* 27. declarò ceder à beneficio del mismo Mayorazgo de Guadalcazar sus redempciones, por estàr impuestos sobre sus bienes; (q) y uno de ellos, señaladamente este de los 4ȳ250. ducados, impuesto sobre la caserìa, molinos, y heredamientos de Miravides. Con que por lo que decide, por lo que motiva, y por lo que supone la determinacion en esta parte, hace demostracion evidente de la pertenencia al Mayorazgo, y de la comprehension, que de ella tuvo Don Francisco, N. 21. (r)

(n) Memorial del Hecho, *numer.* 57. *fol.* 22. *B. y num.* 62. *fol.* 25.

(o) *Cum falsitas dicitur quæcumque mutatio veritatis dolosè, & scienter facta, & non tantum consistit in dicendo vel faciendo, sed etiam in non faciendo, vel artificiosè omittendo dicere verum, cap.* 1. *de Crimin. falsi.* Hostiens. *in sum. eod. tit.* Giurb. *decis.* 88. *numer.* 6. & 11. Aflict. *decis. ultim. sub num.* 23. Thusc. *lit. F. conclus.* 41. & *seq.* Farinac. *in Criminal. part.* 1. *quæst.* 150. *per tot.* Greg. Lop. *in leg* 5. *tit.* 15. *part.* 2. *ex cap. Ille ergo* 22. *quæst.* 2.

(p) Memorial del Hecho, *fol.* 72. *B. num.* 257. *y siguientes, al* 264. *y num.* 266. *y* 267.

(q) Los Autos del año de 1665. Memorial del Hecho, *fol.* 3. *num.* 5. pero por estàr diminutos en el resumen, que hace de ellos el Relator, se remite su concordancia al processo.

(r) *Ad text. in leg.* 2. *Cod. de Ordin. cognition.* late D. Salg. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 9. *per tot. signanter, num.* 28. & *seq.*

125 Y de esto se reconoce el corto aprecio, que merece el argumento del censo tomado del Fisco de la Inquisicion, que se halla como los demàs redimidos, pues por ningun medio consta de su existencia, ni que por la misma regla de impuestos, unos, y otros sobre bienes del Mayorazgo de Guadalcazar, han cedido à su beneficio las redempciones, tratando solo en aquel hecho Don Diego, *Num.* 27. de ocurrir à la urgencia en que se hallaba, de los gastos del nuevo titulo de Marquès, de que le avia hecho gracia su Magestad, y de que se le despachò Privilegio por la del señor Don Phelipe III. en Madrid à 28. de Enero de 1609. (f) cuya fecha, cotejada con la de la imposicion, que fue en 30. de Diciembre antecedente, prueba claramente el concepto: al resguardo de redimirle, para indemnizar su conciencia, como lo executò, pues no ay posterior seña de tal censo; y como lo avia hecho, y declarado su abuelo en otro, que se dixo antes, y tuvo el mismo fin.

(f) Consta del titulo inventariado para la entrega de papeles.

126 De modo, que en los actos, que practicò Don Francisco, *Num.* 21. tercero de los Compradores, no ay alguno, que no sea demostrativo de comprehender, vinculadas sus compras por lo que insinuò èl mismo en su tiempo, y ha declarado la ocurrencia de casos en lo succesivo.

127 Los hechos del Marquès Don Diego, *Num.* 27. son en los que se halla mayor implicacion, por averlos acomodado à sus urgencias, à la confianza del posterior desempeño, que despues logrò por los abundantes medios, adquiridos en sus dos Virreynatos de Mexico, y el Perù. Ay algunos yà insinuados, que solo se recordaràn, y otros, que no se han tocado, y serà preciso exponerlos; pero todos al proposito, que seguimos: se distinguen en actos, que dicen respecto à las compras hechas por su padre, y antecessores, y à las celebradas por èl mismo.

128 De los primeros, que son de los que hace mayor fundamento el possedor del Mayorazgo de las Possadas, tenemos demostrada su dèbilidad, y aun la prueba, que resulta de ellos à favor del Mayorazgo de Guadalcazar, señaladamente averse hecho inventario à su instancia, como de bienes libres, de los que por muerte de su padre quedaron, con la indistincion de decir la casería de Miravides, con su molino de tres vigas, y trescientas aranzadas de viñas, y olivares, cuyo numero se enmendò despues, y todos en el termino de los Madroñales, y yà queda satisfecho en la casa, y molino por edificio en suelo del Mayorazgo; y especialmente agregado por la particular razon de averse convertido en èl parte de la dote de Doña Brianda Portocarrero su abuela, y las plantas de olivares, y viñas, como consolidadas con el dominio directo por disposicion legal, y voluntad tàcita, y expressa de los Adquirentes; y perfeccionado yà este derecho en el Mayorazgo, no pudo con este, ni otro acto perjudicar à los successores. (t) Resta de-

(t) Latè D. Castill. *lib.* 3. *Controvers. cap.* 5. *num.* 21. & 22. cum supra relat. & præter eos P. Molin. *de Iust. & iur. tom.* 3. *tract.* 2. *disp.* 617. *num.* 5. Mier. *de Maiorat. p.* 1. *q.* 26. *n.* 22. & *seq.* & *part.* 4. *quæst.* 1. *num.* 201. Barbos. *Vot. decis.* 30. *num.* 9. & 10. D. Solorz. *lib.* 2. *de Iur. Indiar. capit.* 2. *num.* 30. Roxas *de Incompatib.* 3. *part. cap.* 1. *n.* 19. & *seq.*

cir,

cir, que este acto fue excesso del Poder-habiente Bernavè Lopez, constituido tal en 7. de Mayo de 606. y en el dia 8. siguiente se formalizò el inventario de muebles, semovientes, y frutos, que eran muy quantiosos, y el de todos los raìces. Veasse la deliberacion con que se hizo, pues la misma celeridad excluye su conocimiento. (v)

129 Fue tambien con la expresion de aceptar la herencia con beneficio de inventario, *y sin obligarle à mas deudas de lo que importassen los bienes*, disponiendo su preocupacion para el juicio, que intentò de ser pagado de 6ꝟ253. ducados, por los derechos dotales de su madre, por los que logrò se le adjudicassen todos, con tal desproporcion, que los muebles, semovientes, y frutos importaban mas de 60ꝟ. ducados; pero al mismo tiempo lo protestò en primero, segundo, y tercero acto: (x) Con que tan lexos està de alterar su qualidad, que antes bien reconociò la con que estaban afectos aquellos bienes al vinculo de Guadalcazar, en que succedia.

130 Traese tambien al proposito el censo de 2ꝟ. ducados, que tomò el mismo Don Diego del Fisco de la Inquisicion: y se ha dicho yà con verdadera inteligencia, como no solo no perjudica este hecho, sino que antes bien sirve en prueba de estimarse vinculada la caserìa, molinos, y heredamientos; pero se advertirà de passo, que al tiempo de tomar estos 2ꝟ. mil ducados à censo, tenia yà otros sobre la misma caserìa, y heredades, de 5ꝟ850. ducados, con que se estimò finca suficiente para 7ꝟ850. en que era preciso, conforme à practica, y mas siendo el Fisco el que daba el censo, que se estimasse en duplicado valor, para el resguardo. Veasse con què buena fee se procediò en la venta, para el pago dotal, quando la misma caserìa, y heredamientos, junto con todos los muebles, frutos, y semovientes de muy crecido precio, se estimaron en 6ꝟ250.

131 El ultimo argumento, que se induce, es de la dotacion de la lampara, (que remitiò desde Mexico, siendo Virrey en el año de 1617.) de ocho arrobas de azeyte, sobre los olivares de Miravides, añadiendo la expresion de ser libres.

132 Pero no ay tal instrumento, reduciendose el presentado à un testimonio de Escrivano, que no lo era, donde le diò, sacandole de un libro furtivamente llevado al campo à este fin, que se dice, era del Archivo del Convento, sin licencia del Superior, ni otro requisito, que no sea culpable: tan lexos de hacer fee, que es legalmente punible su uso, y modo de averle producido. (y)

133 Y como quiera, que la piedad de la obra

(v) *Leg. Observare, §. Posthae, ff. de Esic. Proconsul.* Rebuff. *in Tract. Nominat. quæst.* 14. *num.* 6. Gamma *decis. Lupit.* 337. *num.* 4.

(x) Protesta de los mismos Apreciadores, Memor. *fol.* 70. *num.* 241. del segundo Apoderado de Don Diego, ibid. *num.* 242. y su repeticion, *fol.* 198. de aquel Quaderno, por no estàr puesta en el Memorial.

(y) *Cap. Contingit, 5. ad fin. de Fide instrument.* Matheu *de Regimin. Regn. Valent. c.* 10. *§.* 4. *n.* 16. Pareja *de Instrument. Edit. tit.* 7. *resolut.* 4. *à num.* 8. D. Valenz. *consil.* 21. *num.* 26. Facit *lex Procula, ff. de Probationib.* Tiber. Decian. *consil.* 24. *num.* 39. Menoch. *de Præsumptionib. libr.* 3. *præsumpt.* 112. *num.* 93. D. Vella *disertat.* 38. *n.* 80. 81. *& seq.*

tolerá el gravamen, seria impiedad tomar de ella antecedente, para excluir al Mayorazgo (que pudiera impugnarla) del universal derecho, que tiene en aquellos fundos, en pago de esta buena obra, que repugna à la equidad, y al derecho; (z) y mucho mas que por este acto, sea como fuere, se atribuya à este posseedor Don Diego la facultad, y hecho de separar de su Mayorazgo estos bienes, por lo que antes se ha fundado.

(z) Casiodor. *lib.* 4. *epist.* 11. ibi: *Et malorum omnium probatur extremum, ut inde quis cogatur detrimenta suscipere unde credebat auxilia provenire.* Proverb. 17. *qui redit mala pro bonis non recedet malum de domo eius. Extravag. un. de sentent. excomunicat.* ibi: *Indignum credimus nostris fore temporibus, ut quibus Nos, & Ecclesia exuberamus in gratijs deficiamus in donis, ne murmurandi indè detur ocasio.*

134 La segunda parte de los actos practicados por este Marquès Don Diego, que miran à compras suyas, aunque es identica la razon, es preciso reservarlos para el tercer Articulo, por la division hecha para su mas facil comprehension: concluyendo este con decir, que las dos hazas, nombradas la Moreda, y Cavalleros, tierra calma, y por lo mismo propia, sin aditamento alguno del Mayorazgo de Guadalcazar, con exceso en el Juez, porque no se remitieron al juicio de liquidacion, con temeridad en la parte del Mayorazgo de las Possadas, porque no ay ni el titulo mas remoto para tan disonante instancia, y con falta de verdad en los testigos, que *sub imbolucro*, de las compras incluyeron estas hazas; pero sin afirmar algo: porque remitiendose à las Escrituras de compra, no ay, ni puede aver alguna de esta, ni otras heredades de tierra calma, (nueva demostracion del universal dominio del suelo) pues solo se hallan compras de heredades, que tienen plantas; porque no teniendolas, ò faltando, son del dueño territorial, y nuevo convencimiento de la ninguna prueba de los testigos, por faltar su relato. (A)

(A) *Ex text. in autent. si quis in aliquo documento, Cod. de Edend. leg. Asse toto. ff. de Hæredib. instit. leg. A filio, §. Testator. & §. seq. ff. de Aliment. & cibar. legat.* Bart. *in leg. Si quis servum, §. ult. de legat.* 1. *& in leg.* 1. *ff. de Receptator.* Farinac. *decis. Crimin. lib.* 2. *decis.* 292. *num.* 6. Tondut. *Resolut. Cibil, cap.* 64. *num.* 15. Aflict. *decis.* 72. *n.* 7. ibi: *Testis se referens ad Scripturam non facit aliam probationem quam, quæ continetur in Scriptura, & in adit. num.* 16.

135 Sin embargo de esto, se han declarado por del Mayorazgo de las Possadas, dando el Juez en la Sentencia la falsa causa de ser tierras compradas, y possèidas como libres, siendo assi que falta uno, y otro; y siendo tambien cierto, que la haza, llamada Moredas, tiene su nombre de aver sido antes plantada de estos arboles à distancia de solos diez y siete passos del jardin del Palacio de Guadalcazar; y la nombrada Cavalleros, es parte de la dehesa de Pellejeras, separada en lo antiguo para verde de los cavallos de la gente de guerra, que tocaba à Guadalcazar, en la de los Moros de Granada, de que retuvo el nombre. (b)

(b) Pregunta nona, y decima de la probanza del Marquès, y su justificacion, *Mem. del Hecho, fol.* 102. *num.* 427. *y sig. y fol.* 102. *B. num.* 431. *y sig.*

136 La que tambien dicen Labadera, aunque fuera del termino de Guadalcazar, en que por lo mismo no milita la razon universal de dominio solariego, es preciso unico passo, para dàr agua à los ganados de todo el termino de Guadalcazar, por lo que la adquirieron sus dueños, sin constàr de

com-

compra, ni de quien fue el Comprador; y como tan precisa para su conservacion, es como un apendice, y union accessoria, è inseparable, que supone el mismo hecho, quanto dificulta la comunicacion à otro dominio.

ARTICULO TERCERO.

QUE PERTENECEN AL MAYORAZGO DE GUADALCAZAR los bienes, en que se mandò dàr posseſsion al de las Posſadas, con las clausulas de por aora, y sin perjuicio.

137 LOS bienes de que se manda dàr posseſsion al Mayorazgo de las Posſadas, son los que incluye su fundacion, y declaracion, ò aumento, que se llama impropiamente agregacion. Y antes de passar adelante (porque el agravio està en lo que ulteriormente prosigue el Auto) es preciso deshacer dos equivocaciones, que manifestaràn su limitada institucion en quanto à bienes, y exclusion de heredamientos en termino de Guadalcazar.

138 Es la primera, decirse fue el Marquès Virrey Don Diego, *Num.* 27. el Fundador de este Mayorazgo de las Posſadas, lo que es estraño de fundamento; assi porque la declaracion, que hizo el Padre Santi-Estevan contra la expressa institucion de herederos, es sin efecto, y aun legalmente reprobada, (c) como porque aviendose convenido entre sì los hermanos en la Escritura de 21. de Mayo de 1631. fue esta la verdadera, y unica fundacion, y los otorgantes, especialmente Don Francisco, sus unicos, y verdaderos Fundadores; (d) sin que sirva al proposito la disposicion testamentaria del Marquès Don Diego, N. 27. porque no lo dice, ni la declaracion del Padre Santi-Estevan, porque no tuvo facultad para decirlo.

139 Es la otra equivocacion, la de suponer, que este vinculo se fundò de todo el remanente de bienes del Marquès Don Diego, que no carece de artificio, porque en esta forma pretenden figurar una como universal representacion, extensiva à todos los bienes, que figuraron libres en el mismo Don Diego; y en la que se halla, es antes bien exclusiva de todos los heredamientos de Guadalcazar, que pretenden.

140 Convienense en la citada Escritura en los 77ℓ. ducados, para la dotacion de las hermanas; otros 26ℓ. que se las aumentan, con separacion de otros 20ℓ. para el Don Francisco Antonio, *Num.* 31. en que avia de quedar el Mayorazgo. Y hablando de este, previene su dotacion en dos clases de bienes; unos existentes; y otros, que se esperan adquirir con futuros empleos.

(c) *Leg.* 31. *& sequent. in legib. Tauri, signanter, leg.* 34. ibi: *No pueda revocar el testamento, que el Testador avia hecho en todo, ò en parte, &c.* expressa *lex* 37. ibi: *Quando el Testador, nombrada, y señaladamente hizo heredero, &c.* (y despues) *el tal Comissario no pueda mandar mas despues de pagadas las deudas, y cargos de servicios del Testador, de la quinta parte de sus bienes del Testador; y si mas mandare, que no vala.*

(d) *Ex leg. Si liqueat, leg. In ædibus, & leg. Filius familias, ff. de Donat.* Tiraquel. *in leg. Unquam verbo donatione largitas, à num.* 349. *& seq.* D. Salgad. *in Labyr.* 2. *part. cap.* 16. *à num.* 20. *& seq. maximè, numer.* 24. Ex Bart. *in leg. Cum quis, num.* 2. *& 4. ff. de legat.* 3. *& in leg. Quæ dotis, ff. solut. matrim. num.* 15. Gamm. *in decis. Lusit.* 218. *n.* 4. Roxas *de Incomp.* 1. *part. cap.* 6. *num.* 242. Capic. Latr. *cons.* 32. *num.* 20. *& 27.*

Los

141 Los existentes, los refieren individualmente uño por uño, y los repite el Auto del Consejo de 1665. sin que en todos ellos se halle uno, que sea en termino de Guadalcazar, ni vestigio de heredamiento existente en aquel suelo.

142 Hablando de los que de futuro se han de adquirir para la dotacion, dice, que se ha de emplear en ellos el remanente; esto es, del caudal, que dexò el Marquès Don Diego. Y la prueba de que el remanente le entendieron assi, es, que hablando de que no estaba acabado de pagar el precio de la Villa de las Possadas, dicen, se ha de satisfacer con el remanente (e) de maravedis, porque de esta especie era el credito, y le entendieron de la misma, para el pago, y para los empleos.

143 De modo, que tan lexos està de comprehender en esta fundacion, y voces olivares, ni otra alguna heredad de qualquier especie, en termino de Guadalcazar, que el mismo hecho de individuar los bienes raìces existentes al tiempo, sin referir alguno en Guadalcazar, y su termino, es demostracion convincente, de que no tenia algunos que incluir, ò que à lo menos de hecho no los incluyò; (f) y la restriccion, de que el Mayorazgo avia de consistir en los bienes expressados, y en los que despues se comprassen, excluye todos los que no son de esta clase. (g)

144 De aqui se vè la repugnancia de la possession, que se mandò dàr (aunque con clausulas preservativas) al Mayorazgo de las Possadas, de bienes en termino de Guadalcazar; pues las primeras, equivocando su origen, y con la comprehension de 96. aranzadas de olivar junto à la Caserìa Vieja de los Madroñales, fue todo ello en su origen adquirido por Don Antonio Fernandez de Cordova, *Num.* 17. y situado en tierra del Mayorazgo; que demàs de lo generalmente fundado para todo el termino, respecto al dominio solariego, consta en lo especifico de estos heredamientos, de los titulos de su pertenencia; pues para la venta, otorgada en favor de Anton Ximenez, en 12. de Abril de 1563. consta de la licencia, proceder de la merced hecha por los dueños de Guadalcazar, à cuyas condiciones del titulo, y merced, reducen la venta, con obligacion de desmontar la parte, que avia montuosa, y herial, y plantarlo de viñas, olivar, ù otros arboles fructiferos; (h) de los que passò à Rodrigo de Soto, precedida

(e) *Memor. del Hecho, fol.* 8. *n.* 22. *y* 23 ibi: *En cierto precio, que aun no se avia acabado de pagar, y se pagaria con el dinero de dichos remanentes, que quedassen vinculados para este Mayorazgo.*

Y la limitacion de bienes, *ibidem, fol.* 8. *B. num.* 24. *que los dichos bienes,* (son los individualmente nominados) *y lo que se comprasse con los remanentes de las dichas herencias, han de ser, y desde luego quedan adjudicados à este dicho Mayorazgo, y por bienes conocidos de él.*

(f) *Ex leg. Item apud Labeonem,* 15. *§. Hoc edictum, ff. de Iniur. cap. Quambis* 4. *de Prævend. in* 6. Aflict. *dec.* 265. *num.* 13. 15. *&* 22. Parej. *de Instrument. Edit. tit.* 2. *resol.* 9. *num.* 108. ibi: *Quasi neglecta, & excepta à dispositione videantur, & cum cap. penult. de Iure Iur. cap. In nostra, de Iniur.* D. Salgad. *de Reg. Protect.* 2. *part. cap.* 11. *n.* 108. ubi plures.

(g) *Ex leg. Ea tamen adiectio,* ubi Bart. *de legat.* 3. *cap. de Cætero,* ubi Panormit. *de Cleric. non residentib. & in cap. Novit. n.* 17. *de Iudic.* Menoch. *consil.* 117. *num.* 22. *& consil.* 336. *num.* 2. Cened. *singular.* 27. *num.*4. Cald. Pereir. *de Potest. eligend. cap.* 11. *num.* 19. *& de Extinction. emphyt. cap.* 10. *num.*49.

(h) Adiccion al Memorial del Hecho, *fol.* 7. *num.* 28. 29. *y siguientes.*

dida la misma licencia, à quien tambien pertenecieron otros pedazos de olivar, que todos recayeron por venta del mismo à favor del Don Antonio Fernandez de Cordova, *Num.* 17. con una casa de rama; por Escritura de 25. de Noviembre de 1596. (i)

145 Tambien consta, que el mismo Don Antonio Fernandez de Cordova, *Num.* 17. en 11. de Febrero de 1571. diò à censo una heredad de viña, olivares, casa, y bodega, parte de la heredad, que comprò de Hernan Martin, con 20. aranzadas de monte contiguo, en precio de 26ℓ786. mrs. en que tambien se halla el reconocimiento del directo dominio, licencia, &c. (j) Y aviendo recaìdo en Don Pedro Becerrìl, por no aver pagado el censo, ni la pensiòn del reconocimiento, se incorporò dicha casa, y heredamiento en el Marquès Don Francisco Antonio, como posseedor del Mayorazgo de Guadalcazar, que reedificò la casa, haciendola de texa, y rompiò las lindes de dichos heredamientos, por confinar con otros del mismo Mayorazgo. (K)

(i) Ibid. *fol.* 6. *B. num.* 23. y Memorial del Hecho, *fol.* 61. *num.* 166.

(j) Memor. *fol.* 87. *num.* 334. *y siguientes.*

(K) Memor. *fol.* 117. *n.* 481. 482. *y siguientes.*

146 De aqui se vè, que ninguna de estas heredades fue comprada por el Marquès Don Diego, *Num.* 27. ni por Don Francisco Antonio su hijo, *N.* 31. sino que emanadas en su origen de merced, y repartimiento de tierras de los dueños de Guadalcazar, adquiridas las plantas, y dominio util por Don Antonio, *Num.* 17. su posseedor, y recuperadas por Don Francisco, *Num.* 31. del Don Pedro Becerrìl, fue en la qualidad de Señor de Guadalcazar, mejorò la casa, haciendola de texa: Con que para la pertenencia à este Mayorazgo, corren todas las reglas, fundadas antes por mejora de edificio, hecha en su suelo por consolidacion del dominio util, con las plantas, por adquisicion de este en Don Antonio, *Num.* 17. y recuperacion con este respecto en Don Francisco Antonio, *Num.* 31.

147 Tambien se vè la desproporcion del Auto de 1665. en la repetida expresion de bienes, de que manda dàr possessiòn al Mayorazgo de las Possadas; porque demàs de las 96. aranzadas, (cuya pertenencia al Mayorazgo de Guadalcazar, con el origen, y reversiòn expuestos independente del Marquès Don Diego, queda vista) y sin otra razon, que la de averse colocado en el inventario de bienes, que se hizo por su fallecimiento, (cuya dèbilidad, y ninguna estimacion, aunque fuesse acto deliberado, se fundò arriba) las estima suyas.

148 Prosigue el Auto, refiriendo otras seis partidas comprehendidas en el mismo inventario, que suman 62. aranzadas, porque tales, y de tal cabida se colocaron en èl.

149 Y con nueva repeticion, à titulo de mandarle dàr possessiòn al Mayorazgo de las Possadas, de las heredades compradas por el Marquès Don Diego, refiere siete partidas en el termino de Guadalcazar, que todas componen el numero de 67. aranzadas y media, y 563. estadales. Y aqui se vè tan manifiesta, como perjudicial, la duplicacion; porque figurando, como distin-

tas, las compradas por el referido Marquès Don Diego, *Num.* 27. de las que se inventariaron por su muerte, se multiplica el numero, sin aver essencia; porque aun con la equivocacion de estimar libres las compradas por el mismo Don Diego, no admite duda debieron ser las mismas, que se pusieron en el inventario, y en uno, y otro concepto; siendo el del Auto estimar por del Mayorazgo de las Possadas las adquiridas por dicho Don Diego, ha de ser uno, ù otro numero al que se refiera; porque estimarlas por las compras, y despues repetirlas, porque se han comprado, y se inventarian como tales, es implicacion manifiesta, y repugnante. (l)

(l) *Leg. Qui bis idem*, 18. *ff. de Verbor. obligat. leg. Dari*, *ff. eod. tit. leg. Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur*, *ff. de Regul. iur.* cum Bart. Bald. Castrens. Alexand. & alijs Surd. *cons.* 117. *num.* 23. *tom.* 2. Facit *lex hæc conditio*, *ff. de Condict. indebit. leg. Servus quem*, *ff. de Act. empt. leg. Eum qui*, *Cod. quod cum eo.* D. Valen. *tomo* 1. *consil.* 78. *num.* 18. & 19.

150 Ni aun junto qualquiera de estos dos numeros con el de las 96. aranzadas, componen las 180. de que se mandò entrar en possession al Mayorazgo de Don Francisco, *Num.* 31. con que no tiene termino cierto à que referirse, aun en la misma equivocacion con que se concibiò el Auto. Pero como el derecho del Mayorazgo de Guadalcazar no se funda en cantidad, ni le corresponde su examen, solo se detiene en la qualidad excluſiva de la pertenencia al de las Possadas, demostrada en el todo, y en sus partes, respecto à los bienes, de que en termino de Guadalcazar se le mandò dàr la possession por aora.

151 En las 96. aranzadas, con la caserìa de Becerril, por su adquisicion en D. Antonio, N. 17. y recuperacion con respecto al Mayorazgo de Guadalcazar.

152 En las compras hechas por el Marquès Don Diego, *Num.* 27. porque constando ser de plantas en tierra del Mayorazgo, proceden las reglas de consolidacion quando no ay algun acto, que denote lo contrario en la voluntad de aquel Adquirente del dominio util; porque ni èl fue, como se ha hecho manifestacion, Fundador del Mayorazgo de las Possadas, ni su hijo Don Francisco Antonio, *Num.* 31. su principal, y verdadero Fundador, la interpretò, y declarò en otra forma; antes bien en actos correlativos à la misma, y comprehensivos del todo de estos heredamientos.

153 En la fundacion, que hizo en la Escritura yà citada, porque no los incluye: en la que otorgò posteriormente, à que se dà nombre de agregacion; porque expecificando bienes muebles, y alhajas, tampoco refiere alguna de estas heredades, y es segunda repetida omision, opuesta à la comprehension, que se pretende, con lo que urge mas la regla antes insinuada.

154 Pero siendo estos actos negativos, le ay posſitivo, è identico de la comprehension, en que estuvo este Don Francisco, *Num.* 31. de pertenecer todas estas heredades al Mayorazgo de Guadalcazar; porque seis años despues de aver fundado el de las Possadas, en el de 1636. precedida Facultad Real, tomò un censo de Alonso del Castillo, vecino de Cordova, hypotecando, como bienes del Mayorazgo de Guadalcazar, la caserìa, y molino de este litigio, y 500. aranzadas de viñas, y olivares en termino de los Madroñales, compre-

hen-

henſivas de todo lo adquirido por ſus Cauſantes, incluſo el Marquès Don Diego ſu padre, *Num.* 27. cuya Eſcritura preſentò el Marquès Don Luis ante el Juez Xaraba, que no la tuvo preſente, porque fue quando ſe le notificò la ſentencia: ſe alegò ſobre ſu contenido, y no ſe ha impugnado; con que legalmente hace prueba para el intento. (m)

155 Y como la hypoteca, precedida facultad, ſupone dominio en aquel Mayorazgo, que ſe grava: (n) queda probada univerſalmente, y por hecho del Don Franciſco Antonio, *Num.* 31. Fundador de el de las Poſſadas, la pertenencia univerſal de todos los heredamientos de Guadalcazar, al primitivo Mayorazgo de eſta Villa.

156 Conſtando eſta, no puede obſtàr el Auto de 1665. en que ſe le mandò dàr por aora la poſſeſsion de eſtos bienes, ni ſe neceſsita evaquar la reſerva contenida en el miſmo por las clauſulas de por aora, y ſin perjuicio; porque eſtando precipuamente mandada dàr poſſeſsion al Mayorazgo de Guadalcazar de todas las tierras de mercedes en que ſe incluyen eſtos heredamientos, viene la declaracion pedida en agravio de no averſe executado aquella determinacion en la forma que previno, y en declaracion de lo que en èl ſe determina, pues el miſmo Conſejo le comenta, no queriendo perjudicar à lo expecifico de la determinacion, como lo es en eſta parte la poſſeſsion de tierras de mercedes, con ſus pertenencias, que es lo miſmo que ſi ſe declaraſſe cada uno de por sì de los heredamientos comprehendidos en ellas, y relativamente en el Auto, (o) por otra poſterior declaracion, que pudieſſe cauſar la confuſion, y duplicidad de nombres, que no puede obſtàr à lo deciſivo de la primera parte del Auto, y autentico de la fundacion del Mayorazgo de Guadalcazar, y ſus agregaciones, principal objeto de la determinacion, que ſe debe atender; (p) por lo que parece funda de derecho ſu poſſeedor, para que ſe declaren ſuyos todos los heredamientos litigioſos.

Aſsi lo eſpera: *Salva in omnibus.* T. D. D. C.

Lic. D. Andrès Diez Navarro.

(m) Memor. del Hecho, *n.* 98. *fol.* 34. *B. y num.* 103. *fol.* 40. *ad medium.* Craver. *conſ.* 1. *n.* 11. ubi: *Quod non opponens contrà aſſevevata in iudicio per partem, videtur conſentire, & confiteri.* Vantius *de Nullit. Sent. tit. Quib. mod. ſent. null. defend. poſ. num.* 61. Surd. Rip. Fulgoſ. & alij apud D. Salgad. *in Labyr.* 3. *part. cap* 2. *n.* 68.

(n) Carlev. *de Iudic. tom.* 2. *titul.* 3. *diſp.* 23. *num.* 9. & 10. latè D. Salgad. *in Labyr.* 1. *p. cap.* 37. *per tot.*

(o) *Leg. Si ita Scripſero, ff. de Condit. & demonſt. leg. Ait Prætor. §.* 1. *ff. de Re iudicat.* Alexandr. *conſ.* 37. *n.* 8. *lib.* 4. Tuſch. *Pract. concluſ. tom.* 6. *lit. R. concluſ.* 129. *n.* 1. Socin. *conſ.* 77. *num.* 6. & *conſ.* 89. *num.* 9. *lib.* 1. & *conſ.* 188. *n.* 3. & *ſeq.* verſ. *Ex quibus, libr.* 4.
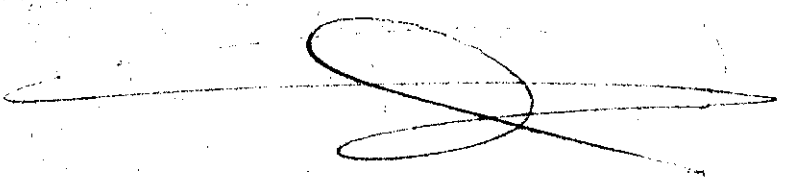
(p) *Ex leg.* 1. *§. Si is qui navem, ff. de Exercit. act.* Curt. Alciat. Tiraquel. & alijs D. Caſtill. *lib.* 4. *Controverſ. cap.* 6. *num.* 47. & 48. ibi: *Inſpici enim debent verba principalia diſpoſitionis, & ab eis non eſt recedendum, leg. Debitor, §. fin. ff. ad Trebel. leg. Si quis domium, §. Quid tamen, ff. locat. leg. fin. ff. quemadmod. ſervit. ammit. leg. Neſennius, §. Fund. ff. de Re iudicat.*